

PRONUNCIAMIENTO N° 984-2018/OSCE-DGR

Entidad:	Servicio de agua potable y alcantarillado de Lima - SEDAPAL
Procedimiento:	Licitación Pública N° PRECAL-1-2018-SEDAPAL-2, convocada para la contratación de la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec del Distrito de Ventanilla - Etapa 3: Construcción de la PTAR y descarga al mar mediante emisario terrestre y submarino".

1. ANTECEDENTES:

A través de los formularios de solicitud de emisión de pronunciamiento, con Trámites Documentarios N°2018-13820607-LIMA y N° 2018-13822584-LIMA, subsanados mediante Trámites Documentarios N° 2018-13824196-LIMA y N° 2018-13828214-LIMA, sucesivamente, el presidente encargado del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas por los participantes **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A., ABENGOA PERU S.A., SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DEL PERU, ACCIONA CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL PERU y ETERMAR PERU - INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.**, así como el informe técnico en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 51 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, y sus modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y Decretos Supremos N° 056-2017-EF y N° 147-2017-EF, respectivamente.

Cabe precisar que para la emisión del presente pronunciamiento se utilizará el orden de prelación establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; en ese sentido, considerando los temas materia de cuestionamientos de los participantes, este Organismo Técnico Especializado procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 14, N° 39 y N° 50, referidas al *"requisito de precalificación Principales obras ejecutadas"*
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 21, N° 22 y N° 58, referidas a la *"solvencia económica"*
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 61 y N° 134, referidas a la *"actualización de montos facturados"*
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 54, N° 59 y N° 64 y N° 73 referidas al *"staff de profesionales del requisito de precalificación"*
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 81, referidas a la *"forma de acreditación del staff profesional en el requisito de precalificación"*
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 69, referida a la *"forma de acreditación del equipamiento estratégico en el requisito de precalificación"*
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 79, referida al *"Anexo N° 5"*
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 94, N° 95, N° 101 y N° 125(segundo extremo), referidas a la *"formación académica del plantel profesional clave"*.
- **Cuestionamiento N° 9:** Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 122, N° 123 y N° 125(primer extremo), referidas a la *"experiencia del plantel profesional clave"*.
- **Cuestionamiento N° 10:** Respecto de la consulta y/u observación N° 141, referida a los *"factores de evaluación"*
- **Cuestionamiento N° 11:** Respecto de la consulta y/u observación N° 157, referida al *"cronograma del procedimiento de selección"*.
- **Cuestionamiento N° 12:** Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 158, N° 161, N° 167, N° 168, N° 170, N° 179, N° 183, N° 184, N° 185 y N° 188, referidas al *"expediente técnico"*.
- **Cuestionamiento N° 13:** Respecto la consulta y/u observación N° 8, referida al *"índice patrimonial"*



- **Cuestionamiento N° 14:** Respecto la consulta y/u observación N° 41, referida a la *"definición de obras similares"*
- **Cuestionamiento N° 15:** Respecto la consulta y/u observación N° 60, referida a la *"capacidad de gestión"*
- **Cuestionamiento N° 16:** Respecto la consulta y/u observación N° 55, referida al *"tipo de cambio"*
- **Cuestionamiento N° 17:** Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 124, N° 127 y N° 128, referidas al *"tipo de experiencia del plantel profesional clave"*.
- **Cuestionamiento N° 18:** Respecto la consulta y/u observación N° 4, referida al *"contenido de las Bases"*

De la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos del participante ABENGOA PERU S.A., se aprecia que al cuestionar la absolución de las consultas y/u observaciones N°4, N°9, N° 11, señaló que, *"el comité de selección está omitiendo deliberadamente información que debe ser de conocimiento público (en especial y principalmente para los demás participantes), pues, sin la entrega de los adjuntos la observación está incompleta, además de evitar que los demás participantes ejerzan su derecho de emitir opinión sobre contenido íntegro de cada una de las observaciones citadas junto con su absolución. En aplicación del artículo 44 de la Ley, el OSCE debe recomendar que el proceso se declare nulo de oficio y retrotraerlo a la etapa de nuevas respuestas"*, esto es, la absolución de las referidas consultas y/u observaciones no estarían siendo cuestionadas; por lo que, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.





PRONUNCIAMIENTO

Cuestionamiento N° 1: Referido al "requisito de precalificación Principales obras ejecutadas"

➤ El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 14 y N° 39, señalando en su solicitud de elevación, lo siguiente:

- **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 14:** *"(...) Manifestamos nuestra disconformidad, toda vez que reiteramos, que los requisitos solicitados en el punto 4 Experiencia en Puesta en Servicio de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Similares, debe adecuarse los requisitos a estándares similares a la parte constructiva, así como a los requisitos de los trabajos a ejecutar (...) En ese sentido solicitamos al (...) OSCE manifestarse al respecto (...)"*
- **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 39:** *"(...) Manifestamos nuestra disconformidad, ya que, como se puede verificar en la respuesta del comité de selección están tratando de dirigir que las obras de sustento para este acápite no cuenten con periodo de traslape y si se llegase a dar, solo se consideraría 1 vez el periodo traslapado, ya que, como citan el texto "El tiempo de experiencia debe ser en forma continua por cada contrato", eso quiere decir que no se aceptaran contratos con traslape en periodos de ejecución y también que no se aceptaran los contratos que tuvieron periodos de paralización, siendo así, resulta un requerimiento restrictivo en todo el alcance, considerando que exigen la experiencia sea durante los últimos 10 años. Cabe señalar que la gran mayoría de empresas constructoras Nacionales y Extranjeras cuentan con experiencia en ejecución de obras, donde el periodo de ejecución de estas se ha desarrollado en forma paralela y no necesariamente haber culminado la ejecución de un contrato para empalmar otra ejecución de obra; así como también, está de más indicar que la gran mayoría de obras (llevadas en territorio nacional o en el extranjero) han contado con periodos de paralización temporal por causas climáticas; siendo así no resulta lógico como requerimiento el texto citado anteriormente motivo de nuestra observación.*
- *En consecuencia, reiteramos nuestra solicitud de suprimir el texto "El tiempo de experiencia debe ser en forma continua por cada contrato" en todos los extremos de las bases, ya que, también está contando con el requisito de que la experiencia sea durante los últimos 10 años, caso contrario se estaría contraviniendo los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Publicidad, Competencia y Equidad recogidos del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, y dejando de lado a varios postores potenciales por lo ilógico del requerimiento (...) En ese sentido solicitamos al (...) OSCE manifestarse al respecto (...)"*

➤ El participante **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 50, señalando en su solicitud de elevación que, *"(...) en el inciso 3 de el numeral 2,2,3 de las bases del proceso, se establece que el postor, dentro de la etapa de calificación previa, ya sea de forma individual o en consorcio debe acreditar experiencia en la ejecución de obras similares cumpliendo con los tres componentes establecidas en los literales a), b) y c) con las características indicadas en 10 contratos diferentes, culminados durante los últimos 10 años. No dice que cada contrato contenga dichos tres requisitos ni menos que uno solo los comprenda, pues prima el criterio de complementariedad, tratándose de especialidades bastantes distintas. No se indica, repetimos, en ninguna parte de las bases que dichos componentes a), b) y c) deben ser parte de un mismo contrato a la vez teniendo en cuenta o sin tener en cuenta sus características (capacidad de tratamiento de la planta o tipos de tratamiento ni las longitudes y diámetros del emisor terrestre y emisor submarino). De considerarse el cumplimiento de los tres componentes en un mismo contrato, se estaría alterando las bases iniciales agregándose un nuevo requisito para el cumplimiento de obras similares, limitando la libre y mayor participación de postores innecesariamente, vulnerándose el Principio de Libre Concurrencia, Razonabilidad, Transparencia y Competencia, recogido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

(...)Es en tal sentido que solicitamos al OSCE que emita Pronunciamiento corrigiendo el actuar del Comité de Selección y declarar acogida la presente observación, que cuestiona la Respuesta a la Consulta N°50 (...)"

➤ El participante **ETERMAR PERU - INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 50, señalando en su solicitud de elevación que, *"(...) en el inciso 3 de el numeral 2,2,3 de las bases del proceso, se establece que el postor, dentro de la etapa de calificación previa, ya sea de forma individual o en consorcio debe acreditar experiencia en la ejecución de obras similares cumpliendo con los tres componentes establecidas en los literales a), b) y c) con las características indicadas en 10 contratos diferentes, culminados durante los últimos 10 años. No dice que cada contrato contenga dichos tres requisitos ni menos que uno solo los comprenda, pues prima el criterio de complementariedad,*

tratándose de especialidades bastantes distintas. No se indica. repetimos. en ninguna parte de las bases que dichos componentes a), b) y c) deben ser parte de un mismo contrato a la vez teniendo en cuenta o sin tener en cuenta sus características (capacidad de tratamiento de la planta o tipos de tratamiento ni las longitudes y diámetros del emisor terrestre y emisario submarino). De considerarse el cumplimiento de los tres componentes en un mismo contrato, se estaría alterando las bases iniciales agregándose un nuevo requisito para el cumplimiento de obras similares, limitando la libre y mayor participación de postores innecesariamente, vulnerándose el Principio de Libre Concurrencia, Razonabilidad, Transparencia y Competencia, recogido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.
 (...)Es en tal sentido que solicitamos al OSCE que emita Pronunciamiento corrigiendo el actuar del Comité de Selección y declarar acogida la presente observación, que cuestiona la Respuesta a la Consulta N°50 (...)"

Pronunciamiento:

De la revisión del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases y del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:



Bases	Pliego absolutorio	
	Consulta y/u observación	Absolución
<p>2.2.3 Relación de principales obras ejecutadas (...)</p> <p>3. Experiencia en la ejecución de obras similares (...)</p> <p>El postor deberá acreditar cada una de estas condiciones por lo menos una vez en los diez (10) contratos presentados</p> <p>4. Experiencia en Puesta en Servicio de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Similares</p> <p>Se consideran como experiencia de puesta en servicio a los contratos de operación y mantenimiento, en forma individual o consorciada, de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas con tratamiento secundario biológico y/o infraestructura de disposición final que cuenten con las siguientes características y hayan acumulado en su experiencia mediante cinco (5) contratos como máximo, durante los últimos diez (10) años. <u>El tiempo de experiencia debe ser en forma continua por cada contrato.</u> Las características que deberán acreditar con estos contratos se indican a continuación:</p> <p>a) Operación y mantenimiento, por un periodo mínimo de un (01) año acumulado, de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas que contemple pre tratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario biológico, tratamiento y/o manejo de lodos, que en conjunto totalice(n) una capacidad de tratamiento de por lo menos 500 l/s.</p> <p>b) Para cumplir el requisito del literal anterior, necesariamente una de las plantas operadas deberá ser de tratamiento de aguas residuales domésticas que considere tratamiento secundario biológico, así como el tratamiento y/o manejo de lodos y deberá tener una capacidad mínima de tratamiento de por lo menos 200 l/s con una operación</p>	<p>Consulta y/u observación N° 14 CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE PRECALIFICACIÓN: <i>En los requisitos solicitados en el punto 4 Experiencia en Puesta en Servicio de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Similares. Se solicita adecuar los requisitos a estándares similares a la parte constructiva, así como a los requisitos de los trabajos a ejecutar.</i> <i>En el Acápite a), se observa el plazo de operación y mantenimiento ya que es superior al plazo que el contratista ejecutor debe proveer en el presente contrato.</i> <i>En el Acápite c), se observa:</i> <i>El plazo de operación y mantenimiento, ya que sobrepasa el requerimiento del solicitado al contratista en el presente contrato (aumentar el número de postores)</i> <i>Las dimensiones del emisario ya que difiera de lo solicitado en el requisito de construcción de emisarios, cuando el requerimiento debe ser igual a lo solicitado en la parte constructiva (longitud acumulada de 1000 m y diámetro mínimo de 500 mm).</i></p> <p>Consulta y/u observación N° 39 "(...) <i>En consecuencia, solicitamos al comité de selección SUPRIMIR el texto "El tiempo de experiencia debe ser en forma continua por cada contrato" en todos los extremos de las bases, ya que, también está contando con el requisito de que la experiencia sea durante los últimos 10 años, caso contrario se estaría contraviniendo los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Publicidad, Competencia y Equidad recogidos del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, y dejando de lado a varios postores potenciales.</i></p> <p><i>Cabe señalar que, el ceñirse a respuestas ambiguas como "ceñirse a lo solicitado en las bases", generan deficiencias a las mismas y pudiendo favorecer a un postor en específico (...)"</i></p> <p>Consulta y/u observación N° 50 <i>"Confirmar que el párrafo: "El postor deberá acreditar cada una de estas condiciones por lo menos una vez en los diez (10) contratos presentados" se refiere a que por lo menos uno de los diez contratos presentados por el postor deberá considerar los tres elementos solicitados, es decir, deberá</i></p>	<p>"NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar.</p> <p>SE ACLARA que el plazo de ejecución de la obra, el equipamiento y montaje hasta la culminación de la obra es de 420 días calendario, y el plazo de la operación asistida de la obra es de 450 días calendario (Puesta en marcha: 90 d.c. y puesta en servicio: 360 d.c.), en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra.</p> <p>Cabe señalar, que la sumatoria de todos los tiempos es de 870 días calendarios".</p> <p>SE ACLARA, que con el requisito de "una operación continua", se trata de asegurar que la instalación se encontró operando de manera normal, sin situaciones de parada, motivadas por deficiencias en la construcción.</p> <p>Además indicar que de presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado</p> <p>Se confirma que el párrafo en mención se refiere a que dentro de los contratos presentados deberá acreditar cada uno de los tres elementos solicitados, es decir, deberá contener una planta de tratamiento de aguas residuales, un emisor terrestre y un emisario submarino, sin tener en cuenta la capacidad de tratamiento y tipos de tratamiento de la planta y longitudes y diámetros del emisor terrestre y emisario</p>

continúa de seis (6) meses (ver Anexo N° 12A).

El postor deberá acreditar cada una de estas condiciones por lo menos una vez, en forma acumulada, en los contratos presentados (como máximo cinco contratos).

contener una planta, un emisor terrestre y un emisario submarino, sin tener en cuenta la capacidad de tratamiento de la planta o tipos de tratamiento ni las longitudes y diámetros del emisor terrestre y emisario submarino. Caso contrario, sírvase aclarar de la manera más precisa posible"

submarino.

Conforme al artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u **obras** a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o **Expediente Técnico** -según corresponda-la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse.

Asimismo, en el numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento se establece que el comité de selección debe determinar si los proveedores que presentaron solicitud de precalificación cumplen con el Requisito de Precalificación, entre otros, de "Relación de Principales Obras Ejecutadas".

En ese contexto, se advierte que la normativa de contratación pública no ha establecido regulación adicional para el cuestionado requisito de precalificación, por lo que corresponde a la Entidad, de conformidad con los mencionados artículos 16 de la Ley y 8 del Reglamento, establecer la adecuada formulación del requerimiento, reduciendo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación y dentro de lo razonable.

Ahora bien, en relación a los aspectos cuestionados cabe indicar lo siguiente:

- a) **Respecto a la Experiencia en puesta en servicio de plantas de tratamiento de aguas residuales similares**, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia que el comité de selección al absolver las consultas y/u observaciones N° 14 y N° 39, decidió no acceder a lo solicitado a través de las mismas, ratificando las características exigidas en la experiencia en cuestión, toda vez que "las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar" y "que con el requisito de una operación continua, se trata de asegurar que la instalación se encontró operando de manera normal, sin situaciones de parada, motivadas por deficiencias en la construcción".

En ese sentido, considerando que es responsabilidad de la Entidad la determinación del requerimiento, lo cual incluye los requisitos de precalificación dentro del marco del mencionado numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento que empleará para determinar la relación de las principales obras ejecutadas por el postor, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

- b) **Respecto a la Experiencia en la ejecución de obras similares**, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia que el comité de selección al absolver la consulta y/u observación N° 50 precisó que "dentro de los contratos presentados deberá acreditar cada uno de los tres elementos solicitados, es decir, deberá contener una planta de tratamiento de aguas residuales, un emisor terrestre y un emisario submarino, sin tener en cuenta la capacidad de tratamiento y tipos de tratamiento de la planta y longitudes y diámetros del emisor terrestre y emisario submarino"; siendo que, a través de las solicitudes de elevación los participantes CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A. y ETERMAR PERU - INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A. cuestionaron ello, toda vez que "no se indica (...) en ninguna parte de las bases que dichos componentes (...) deben ser parte de un mismo contrato a la vez teniendo en cuenta o sin tener en cuenta sus características".

No obstante, de la respuesta brindada por el comité de selección no se estaría exigiendo que en un mismo contrato se evidencie el cumplimiento de los tres elementos solicitados, sino que, dentro de los diez contratos que se presentará a efectos de acreditar dicha experiencia únicamente se evidencie el cumplimiento de los tres elementos; en ese sentido, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento. Sin perjuicio de ello, a efectos, de evitar confusión entre los potenciales postores, se efectuará la siguiente disposición al respecto:



Deberá tenerse en cuenta¹ que, respecto al cumplimiento de los tres elementos exigidos para acreditar la Experiencia en la ejecución de obras similares, no necesariamente deberá ser evidenciado en un mismo contrato sino *"dentro de los contratos presentados deberá acreditar cada uno de los tres elementos solicitados, es decir, deberá contener una planta de tratamiento de aguas residuales, un emisor terrestre y un emisario submarino, sin tener en cuenta la capacidad de tratamiento y tipos de tratamiento de la planta y longitudes y diámetros del emisor terrestre y emisario submarino"*.



¹ Resulta pertinente precisar que la presente disposición está dirigida a los miembros del comité de selección, a efectos que esta sea tomada en cuenta en la admisión de las ofertas, no siendo necesaria su incorporación en las Bases integradas del presente procedimiento de selección.

Cuestionamiento N° 2: Referido a la "solvencia económica"

➤ El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 21 y N° 22, señalando en su solicitud de elevación, lo siguiente:

• **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 21:** "(...)Manifestamos nuestra disconformidad, debido que nuestra consulta fue referente a si se presentará copia simple de los estados financieros del literal 2.2.2. y si estos deberán ser apostillados o no; a lo que el comité de selección adiciona una aclaración donde indican Corregir el "numeral 1. del ítem 2.2.3 relación de principales obras ejecutadas, de la documentación referida a la precalificación", lo que resulta contraproducente y cuestionable por nuestra representada en calidad de participante que realizo el presente cuestionamiento ¿Por qué la modificar un acápite que no ha sido consultado y menos observado?, por ello solicitamos SUPRIMIR lo consignado adicionalmente por el comité, donde indican modificar la facturación promedio en los últimos 3 años para la relación de las principales obras ejecutadas del literal 2.2.3. ; porque se evidencia la falta de razonabilidad en lo establecido para la presentación de la solicitud de precalificación, vulnerándose el principio de Libertad de Concurrencia. En ese sentido, solicitamos considerar lo expuesto, considerando los alcances del principio de libertad de concurrencia establecido en el Art. 2 de la LCE y solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".

• **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 22:** "(...) Manifestamos nuestra disconformidad, ya que, no se considera los principios que rigen las contrataciones con el estado en los requerimientos de precalificación, al solicitar por una parte si no cumple deberás presentar una carta de línea de crédito por un monto equivalente al valor referencial de la inversión y por otro lado carta de línea de crédito equivalente al valor referencial de la inversión; siendo así, es que en el presente procedimiento no se está guardando proporcionalidad en los requerimientos a nivel de solvencia económica que debe acreditar el postor en la etapa de precalificación (...) Es así que, solicitamos se acepte reformular los requisitos de Solvencia Económica, donde deberá mantenerse como exigencia el Reporte de Calificación de Riesgo y se deba SUPRIMIR el requerimiento del literal "8" siendo la "Copia simple de sustento en que acredite contar con línea(s) de crédito (s) vigente o aprobado por un valor igualo superior al Valor Referencial de la inversión ... " a fin de evitar duplicidad en los requerimientos solicitados, que vulneran el principio de la libre competencia dejando de lado a varios postores en el mercado, según lo normado en el Artículo 2 de la Ley N° 30225 literal "e". En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".

➤ El participante **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 58, señalando en su solicitud de elevación que, "(...) en respuesta a la observación N° 8 (...) la cual ha sido motivo de nuestra solicitud de elevación al OSCE según el primer ítem del presente escrito, este postor - precisamente - fundamentó su solicitud para pedir la modificación de un índice Financiero fundamentando como único argumento, un criterio establecido en las siguientes 3 (tres) licitaciones, convocadas por el PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO que depende del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, del cual precisamente depende SEDAPAL (...) en estas tres importantísimas licitaciones, con el mismo objetivo de mejorar la cobertura de agua potable y alcantarillado para la ciudad de Lima, objetivo del Presidente Martin Vizcarra que todos compartimos, las tres respectivas bases solicitan para el mismo criterio de acreditar Solvencia Financiera presentar una Línea de Crédito no de una vez como lo solicita sin fundamento alguno SEDAPAL para el presente proceso de selección, sino de media vez (0.5 veces) el Valor referencial (...) en base a lo expuesto solicitamos al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, que corrija este restrictivo criterio para acreditar Solvencia Financiera, acoja nuestra observación, y lo haga concordante con los tres procesos de selección de obras de saneamiento para Lima que "corren" en paralelo es decir, reducirlo a 1/2 vez el Valor Referencial".

➤ El participante **ETERMAR PERU - INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 58, señalando en su solicitud de elevación que, "(...) en respuesta a la observación N° 8 (...) la cual ha sido motivo de nuestra solicitud de elevación al OSCE según el primer ítem del presente escrito, este postor - precisamente - fundamentó su solicitud para pedir la modificación de un índice Financiero fundamentando como único argumento, un criterio establecido en las siguientes 3 (tres) licitaciones, convocadas por el PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO que depende del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, del cual precisamente depende SEDAPAL (...) en estas tres importantísimas licitaciones, con el mismo objetivo de mejorar la cobertura de agua potable y alcantarillado para la ciudad de Lima, objetivo del Presidente Martin Vizcarra que todos compartimos, las tres respectivas bases solicitan para el mismo criterio de acreditar Solvencia Financiera presentar una Línea de Crédito no de una vez como lo solicita sin fundamento



alguno SEDAPAL para el presente proceso de selección, sino de media vez (0.5 veces) el Valor referencial (...) en base a lo expuesto solicitamos al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, que corrija este restrictivo criterio para acreditar Solvencia Financiera, acoja nuestra observación, y lo haga concordante con los tres procesos de selección de obras de saneamiento para Lima que "corren" en paralelo es decir, reducirlo a 1/2 vez el Valor Referencial"

Pronunciamiento:

De la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

Consultas y/u observaciones	Pliego absolutorio de consultas y observaciones
<p>Nº 21: "(...) Por lo que, solicitamos al comité de selección ACLARAR Y CONFIRMAR que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Financieros auditados correspondientes a los tres (03) últimos años (2015, 2016 y 2017), en el caso de empresas extranjeras y que cuentan con Sucursal en el Perú, ¿se aceptarán copia simple de los estados financieros auditados procedentes de la empresa matriz? 2. Al ser un documento que proviene del extranjero ¿Es necesario sea apostillado? <p>Solicitamos Aclarar y Confirmar la consulta formulada".</p>	<p>"SE ACLARA que se refiere a la facturación promedio en los últimos 3 años, que se acreditará con las declaraciones juradas o Estados Financieros de los últimos 3 años (Años 2015, 2016 y 2017).</p> <p>Por lo que se corregirá el numeral 1, del ítem 2.2.3 RELACIÓN DE PRINCIPALES OBRAS EJECUTADAS, de la documentación referida a la precalificación.</p> <p>Se ACLARA, que las empresas extranjeras deberán presentar toda la documentación en idioma español, o en su defecto, acompañados de traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.</p> <p>La documentación proveniente del extranjero que tenga por objeto acreditar los requisitos previstos en la precalificación, deben contar con la legalización respectiva del Consulado Peruano correspondiente o con la Apostilla de la Haya, de ser el caso, con su traducción simple certificada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, o una declaración jurada indicando que los citados documentos se encuentran en trámite de apostillar, los cuales serán presentados al momento de la firma del contrato de ser el caso, no aceptándose copias a color de documentos apostillados".</p>
<p>Nº 22: " Es así que, solicitamos al comité de selección REFORMULAR los requisitos de Solvencia Económica, donde deberá mantenerse como exigencia el Reporte de Calificación de Riesgo y se deba SUPRIMIR el requerimiento del literal "8" siendo la "Copia simple de sustento en que acredite contar con línea(s) de crédito (s) vigente o aprobado por un valor igual o superior al Valor Referencial de la inversión..." a fin de evitar duplicidad en los requerimientos solicitados, que vulneran el principio de la libre competencia dejando de lado a varios postores en el mercado, según lo normado en el Artículo 2 de la Ley Nº 30225 literal "e".</p> <p>Cabe señalar que, el ceñirse a respuestas ambiguas como "ceñirse a lo solicitado en las bases", generan deficiencias a las mismas y pudiendo favorecer a un postor en específico.</p> <p>Ya que lo indicado en las bases estándar podría ser restrictivo y contravenir el artículo de la libre competencia, dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento"</p>	<p>"NO SE ACOGE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar".</p>
<p>Nº 58: "(...) Solicitamos al comité de selección en aras de fomentar la mayor participación de postores que tienen amplia experiencia en sistemas de Saneamiento en ese sentido solicitamos <u>Reducir estas líneas de crédito a 0.50 veces del Valor Referencial (50 %)</u>.</p> <p>En consecuencia, una respuesta negativa por parte de la entidad constituiría una restricción de participantes, lo cual vulnera lo establecido en el Principio de Libertad de Concurrencia contenido en el literal a) del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen".</p>	<p>"NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar".</p>

El artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, establece que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u **obras** a contratar, y definir en las especificaciones técnicas, términos de referencia o **expediente técnico** -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse.

El numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento, establece que el Comité de Selección debe determinar si los proveedores que presentaron su solicitud de precalificación cumplen, entre otros, con el



requisito de "solventia económica", que se puede medir con líneas de crédito o el récord crediticio, entre otros.

En virtud de lo expuesto, considerando los aspectos cuestionados por el participante, cabe indicar lo siguiente :

a) **Respecto a la consulta y/u observación N° 21**, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que, el comité de selección al absolver la misma aclaró que "la facturación promedio en los últimos 3 años, que se acreditará con las declaraciones juradas o Estados Financieros de los últimos 3 años" y que" la documentación proveniente del extranjero que tenga por objeto acreditar los requisitos previstos en la precalificación, deben contar con la legalización respectiva del Consulado Peruano correspondiente o con la Apostilla de la Haya, de ser el caso, con su traducción simple certificada por traductor publico juramentado o traductor colegiado certificado, o una declaración jurada indicando que los citados documentos se encuentran en trámite de apostillar, los cuales serán presentados al momento de la firma del contrato de ser el caso"; así también, precisó que corregirá el requisito de precalificación 'Relación de principales obras ejecutadas', a efectos que, la facturación promedio sea en los **últimos 3 años**; siendo que, mediante el informe técnico remitido a este Organismo Técnico Especializado con ocasión de las solicitudes de elevaciones, el comité de selección precisó que, "se debe a que en las bases de la Segunda Convocatoria se había consignado por error tipográfico como facturación promedio en los últimos 5 años, la misma que está vinculada a la Consulta de Orden N° 20 de COPASA".

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se suprima la aclaración efectuada por el comité de selección al absolver la consulta y/u observación N° 21, y en la medida que, a través de dicha aclaración dicho órgano colegiado decidió corregir la incongruencia advertida, a efectos que la facturación promedio sea en los últimos 3 años para el requisito de precalificación 'Relación de principales obras ejecutadas', lo cual resulta razonable, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

b) **Respecto a la consulta y/u observación N° 22**, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que, el comité de selección al absolver la misma decidió no acceder a lo solicitado a través de la misma; ratificando que la forma de acreditar el requisito de precalificación referido a la solventia económica será, entre otros, mediante un reporte de la calificación de riesgo que muestre la clasificación de la deuda bancaria de la empresa participante, debiendo obtener una calificación normal al 100% y mediante líneas de crédito, ello de acuerdo al artículo 57 del Reglamento.

En ese sentido, considerando que la Entidad, conforme al mencionado artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, es responsable de determinar su requerimiento, lo cual incluye los requisitos de precalificación que empleará para determinar la solventia económica del postor, y que mediante el pliego absolutorio ha ratificado el requisito de precalificación referido a la solventia económica solicitado en las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

c) **Respecto a la consulta y/u observación N° 58**, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia que el comité de selección decidió no acceder a lo solicitado a través de la misma, ratificando que, a efectos de acreditar el requisito de precalificación 'Solventia económica' se deba contar con línea(s) de crédito(s) vigente o aprobado por un valor igual o superior al valor referencial.

En ese sentido, considerando que la Entidad, conforme al mencionado artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, es responsable de determinar su requerimiento, lo cual incluye los requisitos de precalificación que empleará para determinar la solventia económica del postor, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.





Cuestionamiento N° 3: Referido a la "actualización de montos facturados"

El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 61 y N° 134, señalando en su solicitud de elevación, lo siguiente:

- **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 61:** "(...) manifestamos nuestra disconformidad, debido que nuestra consulta "2." fue referente a los montos contratados donde estos son o no referidos a los literales "2" informe de la experiencia específica como ejecutor de obras en general y literal "3" experiencia en la ejecución de obras similares de la etapa precalificación; a lo que el comité de selección indica que esta referido a ambas etapas precalificación y calificación de ofertas; respuesta que a nuestro criterio no responde nuestra consulta formulada y en consecuencia se estaría omitiendo en responder una observación y/o consulta lo que contraviene a la ley de contrataciones y normativa vigente a la fecha puesto que estos requisitos no deben constituir un elemento que dirija la contratación a un postor en específico. ya que lo indicado en las bases estándar es restrictivo y estaría limitando la libre competencia innecesariamente, vulnerándose así el principio de libre concurrencia, razonabilidad, transparencia y competencia, recogido en el artículo 2 de la ley. En ese sentido solicitamos al órgano responsable del OSCE manifestarse al respecto, por ser necesario para promover la mayor participación de empresas en el presente procedimiento".
- **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 134:** "(...) Como puede evidenciarse, el comité de selección No consigna la Formula solicitada para el caso de Actualización de Montos: en consecuencia, conlleva a una OMISION de respuesta, vulnerando los principios de la Ley de Contrataciones y la normativa vigente (...) Por ello solicitamos retrotraer a etapa de absolución de consultas y observaciones, generando la nulidad del procedimiento de selección para una correcta implementación en las respuestas a las formulaciones establecidas (...)"

Pronunciamiento:

De la revisión de las Bases, así como del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia lo siguiente:

Consultas y/u observaciones	Pliego absolutorio de consultas y observaciones
<p>N° 61: " (...) Al señalar que "de ser necesario, actualizar los montos contratados", solicitamos al comité de selección ACLARAR lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. ¿Es obligatorio actualizar los montos contratados para la etapa de precalificación?2. Los Montos contratados ¿se refieren a los literales "2" INFORME DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA COMO EJECUTOR DE OBRAS EN GENERAL y literal "3" EXPERIENCIA EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS SIMILARES? <p>Solicitamos sea absuelta nuestras consultas. "</p>	<p>" SE ACLARA, de ser necesario, actualizar los montos contratados aplicando los factores de actualización establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática – INEI a la fecha del Valor Referencial indicado en la Convocatoria. SE ACLARA, que está referido a ambas etapas (precalificación y calificación de ofertas) "</p>
<p>N° 134: " Respecto a la EXPERIENCIA DEL POSTOR, tanto en experiencia en obras en general y experiencia en obras similares. Consultamos al comité de selección si ¿se podrán actualizar los montos a la fecha del valor referencial utilizando los índices de precios al consumidor publicados por el INEI? De ser afirmativa su respuesta, solicitamos al comité de selección consignar la FORMULA de actualización de montos de experiencia, así como también consignar que el postor deberá presentar un cuadro de montos actualizados"</p>	<p>" SEACLARA, que el numeral 7 del ítem 2.2.3 señala lo siguiente: "Los montos deben ser expresados en nuevos soles y, de ser necesario, actualizar los montos contratados aplicando los factores de actualización establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática – INEI a la fecha del Valor Referencial indicado en la Convocatoria. En caso que los montos estén expresados en moneda extranjera deberán realizar la conversión respectiva a nuevos soles de acuerdo al tipo de cambio promedio compra – venta que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP vigente a la fecha del Contrato que se sustenta".</p>

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Por su parte, las "Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obra", dispone que en la 'Sección Específica' **"la Entidad deberá completar la información exigida, de**

acuerdo a las instrucciones indicadas”.

Partiendo de la idea que la experiencia es la destreza obtenida por la práctica reiterada de una actividad, cuando se requiere que los postores acrediten determinada experiencia, lo que se pretende es elegir a un proveedor que cuente con la destreza suficiente para ejecutar adecuadamente el contrato que se derivará del respectivo procedimiento de selección, siendo que, en el caso de los agentes de mercado, la práctica reiterada de una actividad y la complejidad de ésta suele verse reflejada en los montos facturados, por lo que tal ha sido el criterio elegido por la normativa para cuantificar la experiencia de los postores; sin embargo, en la normativa de contrataciones no se ha establecido la exigencia de consignar una fórmula para actualizar los montos facturados que sirven para acreditar la experiencia del postor.

Por su parte, cabe señalar que mediante el Memorando N° 051-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE señaló que “el mecanismo planteado -referido a la actualización de los montos facturados presentados- para evaluar la experiencia del postor no se encuentra previsto en el Reglamento, ni tampoco en el contenido de las Bases Estándar aprobadas por el OSCE; en consecuencia, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, deberá evaluar las ofertas conforme a lo dispuesto en el Reglamento y utilizando las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, debiendo ceñirse a los mecanismos regulados para la evaluación de las ofertas”.

En ese sentido, toda vez que es responsabilidad del comité de selección utilizar obligatoriamente las Bases estándar que aprueba el OSCE, las cuales no incluyen una disposición referida a un procedimiento o método para actualizar los montos facturados que sirven para acreditar la experiencia del postor, de conformidad con lo señalado en el Memorando N° 051-2018/DTN emitido por la Dirección Técnico Normativa, y que la pretensión de los participantes estarían orientados a que se actualicen los montos facturados y que se consigne un método de actualización, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento. Sin perjuicio de ello, se efectuará la siguiente disposición al respecto:

Deberá dejarse sin efecto la absolución de las consultas y/u observaciones N° 61 y N° 134, referidas a la actualización de los montos facturados, ello, conforme a lo señalado en el en el Memorando N° 051-2018/DTN emitido por la Dirección Técnico Normativa.



Cuestionamiento N° 4: Referido al "staff de profesionales del requisito de precalificación"

- El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 64 indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: "(...) Manifestamos nuestra disconformidad, debido esté solicitando requisitos de precalificación que corresponden a los requisitos de calificación, tales como los 8 profesionales. Por lo que se solicita se suprima este requisito. Puesto que estos requisitos no deben constituir un elemento que dirija la contratación a un postor en específico. Ya que lo indicado en las bases estándar es restrictivo y estaría limitando la libre competencia innecesariamente, vulnerándose así el Principio de Libre Concurrencia, Razonabilidad, Transparencia y Competencia, recogido en el artículo 2 de la Ley. En ese sentido solicitamos al órgano responsable del OSCE manifestarse al respecto, por ser necesario para promover la mayor participación de empresas en el presente procedimiento".
- El participante **ACCIONA CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL PERU**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 54 y N° 73, indicando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)

- i. El postor solicita aclaración sobre la aplicación de las notas e y f de los requisitos de la solicitud de precalificación, por cuanto en el numeral de la capacidad de gestión sólo se solicita acreditar el vínculo contractual de 8 profesionales. Sin embargo en la absolución no se especifica claramente si se solicitará la experiencia del personal clave para el staff profesional de la precalificación o no se solicitará.
 - ii. La entidad indica que además de la declaración jurada solicitada en las bases para acreditar el vínculo profesional, se deberá presentar documentación que acredite su profesión, sin especificar qué documentos se deben presentar. Siendo el caso, el área usuaria de la Entidad debe mantener protegido el Principio de Transparencia (literal c) del Art. 2 de la Ley. Por lo que se solicita consignar claramente en las bases qué documentación se deberá presentar para acreditar la "profesión" del staff profesional (teniendo en cuenta que se ha incorporado el término "profesión" en los requisitos).
 - iii. La Entidad podrá solicitar la presencia de los profesionales presentados en la Declaración Jurada, en cualquier momento durante la ejecución de la obra (Absolución N° 54), sin embargo no indica qué posiciones ocuparán dichos profesionales, pudiendo ser las posiciones del personal profesional clave o del personal de Asistencia Técnica.
 - iv. Por lo que, se solicita indicar qué posiciones deberá cumplir el staff profesional: los cargos del personal profesional clave o los cargos del personal de asistencia técnica.
- "(...)"

- El participante **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 59, indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: "(...) nuestra parte solicita al Comité de Selección que dentro del plantel de profesionales se incluyan los cargos de Especialistas y/o Asesores y/o Residentes de Obra; ello por cuanto es común que profesionales con dichos cargos pertenezcan al plantel de profesionales de una empresa constructora, que participa en licitaciones públicas; razón por la cual la negativa del Comité de Selección en acoger esta solicitud constituye una restricción a la pluralidad de postores según lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, consideramos que en las bases integradas debe precisarse que si bien los profesionales del staff del plantel técnico de la organización del postor deben haber ejercido sus funciones relacionadas a la ejecución de obras generales, ello no implica que éstos hayan pertenecido al plantel profesional de una obra general, por cuanto se entiende que las labores de estos profesionales de la organización puede ser ejercidas de la oficina principal de una empresa constructora. Por los argumentos expuestos, en virtud del Principio de libertad de Concurrencia contenido en el literal a) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; solicitamos al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, se sirva ordenar se modifique en las bases el ítem 2.2.4 Capacidad de Gestión, numeral 2 Capacidad Técnica, estableciendo que dentro del plantel de profesionales se incluyan los cargos de Especialistas y/o Asesores y/o Residentes de Obra; y precisando que no se exigirá a los profesionales del staff del plantel técnico del postor el haber pertenecido al plantel profesional de obras generales"

PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:





Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N° 64	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Se observa que se esté solicitando requisitos de precalificación que corresponden a los requisitos de calificación, tales como los 8 profesionales. Por lo que se solicita se suprima este requisito.</p>	<p>NO SE ACOGE, según el Art 57.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones D.S. N°350-2015-EF modificado por D.S. N°056-2017-EF, dentro de los requisitos exigibles para la precalificación, se pueden establecer entre otros, capacidad de gestión, que se refiere a infraestructura estratégica, equipos estratégicos, organización, entre otros.</p>
Consulta y/u observación N° 54	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Consulta: En el Staff de Profesionales, favor aclarar a qué se refieren con "y considerarse como especialistas en las posiciones solicitadas para la obra, de ser necesario los consorciados podrán presentar a sus expertos cuando se le indique durante la ejecución de la obra"; y cómo se deberá acreditar. Favor ser precisos en la aclaración.</p>	<p>SE ACLARA, que la Entidad podrá solicitar la presencia de los profesionales presentados en la Declaración Jurada, en cualquier momento durante la ejecución de la obra.</p>
Consulta y/u observación N° 59	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Observación Como es de verse en las Bases están solicitando en el ítem 2.2.4 Capacidad de Gestión - Staff de Profesionales en su literal a, El postor deberá demostrar que cuenta con un mínimo de ocho (8) profesionales en el Staff del plantel técnico de su Organización, que tengan vínculo contractual vigente con la Empresa y que forman parte de su Organización, acreditará mediante una Declaración Jurada que evidencie que el profesional labora en la empresa de manera permanente mínimo seis (6) meses <u>anteriores a la fecha de la Convocatoria</u>:</p> <ol style="list-style-type: none">solicitamos al comité de selección eliminar el enunciado "<u>anteriores a la fecha de la convocatoria</u>", o debiéndose indicar a la fecha de presentación de la precalificaciónAdemás se solicita los cargos a proponer como Especialistas o Asesores o Residente de Obra.Eliminar el siguiente enunciado "<u>en Obras Generales</u>", ya que con ello estaría interpretándose que los profesionales tengan experiencias en obras generales, sin embargo en el modo de sustentar no lo indica. <p>En consecuencia, una respuesta negativa por parte de la entidad constituiría una restricción de participantes, lo cual vulnera lo establecido en el Principio de Libertad de Concurrencia contenido en el literal a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen.</p>	<p>NO SE ACOGE lo solicitados en los literales a), b) y c). De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar.</p>
Consulta y/u observación N° 73	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Confirmar que los literales e y f de las Notas, no son de aplicación para esta etapa del proceso,</p> <p>e La experiencia del personal profesional clave requerido se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto; los documentos deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia.</p> <p>f "Debe tenerse en consideración que los certificados de trabajo presentados para acreditar la experiencia del personal profesional propuesto deben ser emitidos por el empleador o empleadores (a través de sus respectivas oficinas de administración, recursos humanos o cualquier otra que tenga competencia para ello) para los que se ejecutaron los trabajos que le otorgaron la experiencia que se busca acreditar; de conformidad con la Opinión N° 105-2015/DTN".</p> <p>Pues en la Precalificación se pide acreditar Staff de Profesionales por intermedio de una Declaración Jurada y no se presenta experiencia del personal profesional clave.</p>	<p>SE ACLARA, que la relación de profesionales presentada se considerará como una declaración jurada de que los mismos tienen vínculo contractual vigente con el postor, la cual podrá ser objeto de fiscalización posterior por parte de la Entidad; por lo que no es necesario la presentación adicional de cualquier otro documento que acredite el vínculo contractual. Se debe presentar conjuntamente documentación que acredite su profesión.</p> <p>Se validará la presentación de una Declaración Jurada por cada profesional. Los profesionales pueden ser Nacionales y/o Extranjeros.</p>

El artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, establece que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u **obras** a contratar, y definir en las especificaciones técnicas, términos de referencia o **expediente técnico** -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse.

En virtud de lo expuesto, considerando los aspectos cuestionados por el participante, cabe indicar lo siguiente :

- a) **Respecto a la consulta y/u observación N° 64**, cabe indicar que en el numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento se establece que el Comité de Selección debe determinar si los proveedores que presentaron solicitud de precalificación cumplen, entre otros, con el requisito “*Capacidad de Gestión*”, el cual está referido a la infraestructura estratégica, equipos estratégicos, entre otros.

Ahora bien, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia que, a través de la consulta y/u observación N° 64 se cuestionó que “*se esté solicitando requisitos de precalificación que corresponden a los requisitos de calificación, tales como los 8 profesionales. Por lo que se solicita se suprima este requisito*”; ante lo cual, el comité de selección decidió no acceder a ello, ratificando su requerimiento.

En ese sentido, considerando que la Entidad, conforme al mencionado artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, es responsable de determinar su requerimiento, lo cual incluye los requisitos de precalificación que empleará para determinar la capacidad de gestión del postor, y que mediante el pliego absolutorio ha ratificado el referido requisito de precalificación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

- b) **Respecto a las consultas y/u observaciones N° 54 y N° 73**, cabe indicar que mediante el informe técnico, remitido a este Organismo Técnico Especializado con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente:

i), ii):

SE ACLARA, que para la Pre calificación, la relación de profesionales presentada se considerará como una declaración jurada de que los mismos tienen vínculo contractual vigente con el postor, la cual podrá ser objeto de fiscalización posterior por parte de la Entidad; por lo que no es necesario la presentación de documentación adicional de cualquier otro tipo que acredite el vínculo contractual. Es preciso señalar, que como parte de la absolución de las consultas y observaciones se solicitó la presentación conjuntamente de documentación que acredite su profesión, lo cual representa un error, por lo que se precisará en las bases integradas que no será necesario la presentación de otro tipo de documento que acredite su profesión o vínculo contractual; así mismo, se excluirán los literales e y f de las notas de los requisitos de la solicitud de precalificación 2.2 CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE PRECALIFICACIÓN.

Así mismo, se precisa que se validará la presentación de una Declaración Jurada por cada profesional. Los profesionales pueden ser Nacionales y/o Extranjeros.

iii) y iv):

A efectos de aclarar los puntos solicitados, y evitar confusiones se excluirá el párrafo “... y considerarse como especialistas en las posiciones solicitadas para la obra, ...”, por lo que se modificará el último párrafo del literal a. Staff de Profesionales, numeral 2. Capacidad técnica como se muestra a continuación: Estos profesionales deben pertenecer a áreas técnicas (Gerencias de Proyectos, Gerencias de Obras, Jefaturas de Costos y Presupuestos, Jefaturas de Oficina Técnica, Jefaturas de Control de Calidad de Obras, Jefaturas de Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente, en Obras en General) de las Empresas consorciadas, de ser necesario los consorciados podrán presentar a sus expertos cuando se le indique durante la ejecución de la obra.

Es preciso señalar, que se busca que la empresa o empresas a desarrollar el proyecto cuenten con especialistas en diferentes ramas, y que dependiendo del desarrollo de la obra se pueda acudir a ellos como especialistas, independientemente de los profesionales claves

En ese sentido, considerando que a través del informe técnico el comité de selección estaría aclarando los aspectos cuestionados por el recurrente, relacionados al requisito de precalificación capacidad de gestión, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento; por lo que, **se efectuarán las disposiciones N° 1, N° 2 y N° 3 al respecto**.

- c) **Respecto a la consulta y/u observación N° 59**, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia que el comité de selección decidió no acceder a lo solicitado a través de la referida consulta y/u observación, ratificando las condiciones establecidas en el requisito de precalificación Capacidad de gestión, específicamente, relativos al staff de profesionales; siendo que, mediante el informe técnico, remitido a este Organismo Técnico Especializado con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente:

"Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante CONSTRUCTORAMALAGAHNOSS.A., objeta que, se solicitó se incluyan los cargos de Especialista o Asesores o Residentes de Obra, y que no se exigiera a los profesionales del staff del plantel técnico del postor el haber pertenecido al plantel de obras generales, respecto al ítem 2.2.4 capacidad de Gestión, numeral 2 capacidad Técnica. Cabe señalar, que no se acogió de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características Y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar.

Es preciso señalar, que el requerimiento de staff de profesionales obedece a la necesidad de contar con empresas constituidas y con una organización estable, solicitándose que cuente con un staff de profesional cuya antigüedad en la entidad sea como mínimo seis (06) meses anteriores a la fecha de la publicación de la presente convocatoria, y que laboren en áreas técnicas como Gerencias de Proyectos, Gerencias de Obras, Jefaturas de Costos y Presupuestos, Jefaturas de Oficina Técnica, Jefaturas de Control de Calidad de Obras, Jefaturas de Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente, en Obras en General, lo cual garantizaría su participación de sus funciones a la ejecución de obras en general".

En ese sentido, considerando que la Entidad, conforme al mencionado artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, es responsable de determinar su requerimiento, lo cual incluye los requisitos de precalificación que empleará para determinar la capacidad de gestión del postor, y que mediante el pliego absolutorio ratificó las características con las que debe cumplir el staff de profesionales, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Disposiciones que deberá cumplirse:

1. Deberá tenerse en cuenta² lo siguiente:

- "la relación de profesionales presentada se considerará como una declaración jurada de que los mismos tienen vínculo contractual vigente con el postor, la cual podrá ser objeto de fiscalización posterior por parte de la Entidad; por lo que no es necesario la presentación documentación adicional de cualquier otro tipo que acredite el vínculo contractual"
- "se precisa que se validará la presentación de una Declaración Jurada por cada profesional. Los profesionales pueden ser Nacionales y/o Extranjeros"

Ello, conforme a lo señalado por el comité de selección en el informe técnico.

2. Suprimir "los literales e y f de las notas de los requisitos de la solicitud de precalificación 2.2 CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE PRECALIFICACIÓN", ello, conforme a lo señalado por el comité de selección en el informe técnico.

3. Adecuar "el último párrafo del literal a. Staff de Profesionales, numeral 2. Capacidad técnica como se muestra a continuación: Estos profesionales deben pertenecer a áreas técnicas (Gerencias de Proyectos, Gerencias de Obras, Jefaturas de Costos y Presupuestos, Jefaturas de Oficina Técnica, Jefaturas de Control de Calidad de Obras, Jefaturas de Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente, en Obras en General) de las Empresas consorciadas, de ser necesario los consorciados podrán presentar a sus expertos cuando se le indique durante la ejecución de la obra", ello, conforme a lo señalado por el comité de selección en el informe técnico.

² Resulta pertinente precisar que la presente disposición está dirigida a los miembros del comité de selección, a efectos que esta sea tomada en cuenta en la admisión de las ofertas, no siendo necesaria su incorporación en las Bases integradas del presente procedimiento de selección.

Cuestionamiento N° 5: Referido a la "forma de acreditación del staff profesional en el requisito de precalificación"

El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 81, indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: "(...) *Manifestamos nuestra disconformidad, ya que, el comité de selección ha omitido en responder nuestras consultas N° 1 y N° 2, donde preguntamos si las declaraciones juradas de los profesionales deberán estar firmadas a la vez por el representante de la sede Perú o por el representante de empresa matriz en caso sea el participante una empresa extranjera; en consecuencia se estaría OMITIENDO una respuesta, lo que vulnera los principios de la Ley de Contrataciones y la normativa vigente (...)*".

Pronunciamiento:

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio		
Consulta y/u observación N° 81	Análisis respecto de la consulta y/u observación	Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse
<p>Respecto a la ACREDITACIÓN del Staff de Profesionales siendo por medio de DECLARACIONES JURADAS de los 8 PROFESIONALES EN LA PRECALIFICACION, consultamos al comité de selección, que de ser el postor una empresa extranjera y el staff profesional es de la empresa matriz, donde los profesionales son extranjeros (no peruanos) quienes se encuentran fuera del territorio peruano, ACLARAR lo siguiente:</p> <p>Las declaraciones juradas firmadas por los profesionales extranjeros ¿deberán ser firmadas también por el representante legal de la empresa matriz? y al ser documentos que provienen del extranjero ¿deberán ser debidamente apostillados?; ó</p> <p>Las declaraciones juradas firmadas por los profesionales extranjeros ¿deberán ser firmadas también por el representante legal de la empresa matriz? y al ser documentos que provienen del extranjero ¿deberán ser debidamente apostillados y a la vez poder contar con la firma del representante legal empresa Sucursal Perú?, ya que, este último es quien representa a la sociedad como empresa postora; ó</p> <p>Las declaraciones juradas firmadas por los profesionales extranjeros, al ser documentos que provienen del extranjero ¿deberán ser debidamente apostillados y a la vez poder contar con la firma del representante legal empresa Sucursal Perú?, ya que, este último es quien representa a la sociedad como empresa postora; ó</p> <p>Las declaraciones juradas ¿solo deberán ser firmadas por los profesionales extranjeros y al ser documentos que provienen del extranjero, este deberá ser debidamente apostillado para la presentación de la oferta?</p> <p>Puesto que estos requisitos no deben constituir un elemento que dirija la contratación a un postor en específico.</p> <p>Ya que lo indicado en las bases estándar podría ser confuso y contravenir el artículo de la libre competencia, dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.</p> <p>Solicitamos sea absuelta nuestra consulta.</p>	<p>SE ACLARA, que el documento que acredite el vínculo contractual del personal profesional del staff propuesto deben ser emitidos por el empleador o empleadores (a través de sus respectivas oficinas de administración, recursos humanos o cualquier otra que tenga competencia para ello), mientras que para el caso de Consorcio los certificados de trabajo deben ser remitidos por el Representante Común del Consorcio o por el representante legal de una de las empresas que conformaron el consorcio.</p> <p>Se ACLARA, que las empresas extranjeras deberán presentar toda la documentación en idioma español, o en su defecto, acompañados de traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.</p> <p>La documentación proveniente del extranjero que tenga por objeto acreditar los requisitos previstos en la precalificación, deben contar con la legalización respectiva del Consulado Peruano correspondiente o con la Apostilla de la Haya, de ser el caso, con su traducción simple certificada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, o una declaración jurada indicando que los citados documentos se encuentran en trámite de apostillar, los cuales serán presentados al momento de la firma del contrato de ser el caso, no aceptándose copias a color de documentos apostillados.</p>	<p>Se modificará el numeral 16 de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.</p> <p>2.5 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO</p> <p>(...)</p> <p>16. Copia de documentación proveniente del extranjero que tenga por objeto acreditar los requisitos previstos en la precalificación y/o calificación, con la legalización respectiva del Consulado Peruano correspondiente o con la Apostilla de la Haya, de ser el caso.</p> <p>(...)</p>

Por su parte, mediante el informe técnico remitido a este Organismo Técnico Especializado, con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente: "se aclara que las declaraciones juradas de los profesionales deberán estar firmadas a la vez por el representante de la sede Perú"

Cabe indicar que el numeral 51.5 del Reglamento y en el numeral 7.2 de la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, señalan que el comité de selección debe absolver las consultas y/u observaciones presentadas



para los participantes de manera motivada.

Así, en los numerales 8.2.6 y 8.2.7 de la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD se señala que al absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, el comité de selección **deberá detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor, debiendo detallarse aquello que se incorporará en las Bases integradas, que supone indicar de manera clara y precisa la modificación a las Bases que se realizará con ocasión de su integración**

En ese sentido, considerando que el comité de selección recién mediante el informe técnico aclaró que *"las declaraciones juradas de los profesionales deberán estar firmadas a la vez por el representante de la sede Perú"*, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se efectuarán las siguientes disposiciones:

- 1. Deberá tenerse en cuenta³** que *"las declaraciones juradas de los profesionales deberán estar firmadas a la vez por el representante de la sede Perú"*, ello, conforme a lo señalado por el comité de selección en el informe técnico.
- 2. Para futuros procedimientos de selección, corresponderá** al Titular de la Entidad establecer los lineamientos pertinentes, a fin que el comité de selección absuelva las consultas y/u observaciones presentadas por los participantes de forma motivada, clara y precisa respondiendo el aspecto consultado y/u observado oportunamente por cada uno de los participantes, a efectos de cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública.

³ Resulta pertinente precisar que la presente disposición está dirigida a los miembros del comité de selección, a efectos de que esta sea tomada en cuenta en la admisión de las ofertas, no siendo necesaria su incorporación en las Bases integradas del presente procedimiento de selección.

Cuestionamiento N° 6: Referido a la “forma de acreditación del equipamiento estratégico en el requisito de precalificación”

El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 69, indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: *"(...)Manifestamos nuestra disconformidad, ya que, como puede evidenciarse, siguen manteniendo para la etapa de precalificación como para la etapa de calificación que la acreditación del equipamiento estratégico sea sustentado con" ...documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido ..", a lo que señalamos que el Artículo 2 de la Ley NO30225 Y su modificatoria, en sus cláusulas a) y e), establecen: "que debe evitarse exigencias y formalidades innecesarias" y que "se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia", respectivamente; por ello observamos el presente requerimiento de Acreditación para la etapa de Precalificación, ya que, debería ser considerada con la presentación de una declaración jurada; (...) En ese sentido solicitamos al órgano responsable del OSCE manifestarse al respecto, por ser necesario para promover la mayor participación de empresas en el presente procedimiento (...)"*

Pronunciamiento:

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N° 81	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p><i>(...) Es así que, solicitamos al comité de selección MODIFICAR el requerimiento de Acreditación del Equipamiento Estratégico para la Etapa de Precalificación donde consigne:</i></p> <p><u>Acreditación:</u> <i>Para acreditar el equipo mínimo, bastara con la presentación de una declaración jurada, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, bajo las mismas condiciones solicitadas e indicadas en el cuadro de equipamiento.</i></p> <p><i>A fin de evitar duplicidad en los requerimientos solicitados, que vulneran el principio de la libre competencia dejando de lado a varios postores en el mercado, según lo normado en el Artículo 2 de la Ley N° 30225 literal "e".</i></p> <p><i>Cabe señalar que, el ceñirse a respuestas ambiguas como "ceñirse a lo solicitado en las bases", generan deficiencias a las mismas y pudiendo favorecer a un postor en específico.</i></p> <p><i>Ya que lo indicado en las bases estándar podría ser restrictivo y contravenir el artículo de la libre competencia, dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento</i></p>	<p><i>SE ACLARA, que el requisito de precalificación "equipamiento mínimo" se acreditará con la siguiente documentación: "Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido", de conformidad a PRONUNCIAMIENTO N° 469-2018/OSCE-DGR-SIRC.</i></p> <p><i>NO SE ACOGE lo solicitado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar.</i></p>

En el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, se establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el **expediente técnico**, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Asimismo, dichos artículos señalan que al definir el requerimiento no debe incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

El literal a) del artículo 2 de la Ley menciona que **las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.**

El numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento indica que las Entidades pueden optar por convocar la licitación pública con precalificación para la ejecución de obras cuando el valor referencial de la contratación es igual o superior a veinte millones de Soles (S/ 20 000 000,00), **con la finalidad de preseleccionar a proveedores con calificaciones suficientes para ejecutar el contrato**, e invitarlos a presentar su oferta.



El numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento señala que el comité de selección debe determinar si los proveedores que presentaron su solicitud de precalificación cumplen, entre otros, con el requisito de "capacidad de gestión", el cual refiere a infraestructura estratégica, equipos estratégicos, organización, entre otros, no habiéndose previsto criterios adicionales al respecto.

En las Bases del presente procedimiento de selección se regula el requisito de precalificación "equipamiento mínimo", el cual contiene los mismos equipos solicitados en el requisito de calificación "equipamiento estratégico".

En las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras se señala que para acreditar el requisito de calificación "equipamiento estratégico" se puede presentar "copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido", siendo que en las Bases del presente procedimiento de selección la forma de acreditar el requisito de calificación "equipamiento estratégico" se encuentra acorde a las Bases Estándar.

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Memorando N° 383-2016/DTN, respecto a la forma de acreditación del equipamiento estratégico señaló lo siguiente: *"las bases estándar incorporan la posibilidad de presentar diferentes tipos de documentos que, por sí mismos, otorguen al comité de selección certeza sobre la capacidad con la que cuenta el postor, entendiéndose que al referirse las bases a "otro documento que acredite la disponibilidad (...)" se refiere a aquel que produzca certeza en el comité de selección sobre la existencia de determinada capacidad por parte del postor (...) demuestren o confirmen que efectivamente, el postor cuenta o contará con la disponibilidad del equipamiento para ejecutar las prestaciones materia del contrato; siendo que, una declaración jurada no califica como acreditación"*.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante se encuentra orientada que se pueda acreditar el equipo mínimo exigido en el requisito de precalificación capacidad de gestión y en la medida que la finalidad de los requisitos de precalificación consiste en preseleccionar proveedores con calificaciones suficientes para ejecutar el contrato, e invitarlos a presentar su oferta; por lo que, considerando ello, no resultaría razonable consignar exigencias menores a las previstas en el requisito de calificación "equipamiento estratégico" para acreditar el requisito de precalificación "equipo mínimo"; siendo que, la documentación con la cual se acreditará dicho requisito de precalificación se encuentre acorde a la documentación prevista en las Bases Estándar, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.



Cuestionamiento N° 7: Referido al "Anexo N° 05".

El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA**, cuestionó la absolució de las consultas y/u observaciones N° 79 indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: "(...) *Manifestamos nuestra disconformidad, respecto a la respuesta de nuestra 2da formulación, donde el comité de selección indica que los precios unitarios detallados serán con 2 decimales, lo que vulnera el contenido de las Bases Estándar del capítulo Ejecutor de Obras, ya que en la SECCION ESPECIFICA, Capítulo 11, NUMERAL 2.2. del contenido de las ofertas, Literal 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, ítem 2.2.1.1. de los Documentos para la admisión de la oferta, establecen que los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos decimales. En consecuencia, los precios unitarios del presupuesto deberían permitir sea máximo con 3 decimales, CASO CONTRARIO, se estaría vulnerando la DIRECTIVA N° 001-2016-OSCE/CD y en consecuencia la Directiva N° 001-2017 -OSCE/CD modificada mediante por Resolución N° 017-2017 -OSCE/CD, así como lo expresado en las Bases Estándar capítulo de Ejecución de Obras. En ese sentido solicitamos al (...) OSCE manifestarse al respecto, por las razones justas.*

PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Consulta y/u observación N° 79	Pliego absolutorio	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Consultamos al Comité de selección, que siendo el presente procedimiento una contratación bajo el SISTEMA MIXTO, aclarar:</p> <ol style="list-style-type: none">Si complementario al ANEXO N° 5, se deberá presentar:<ol style="list-style-type: none">El Presupuesto Detallado donde se detalle los precios unitariosEl Desagregado de Gastos Generales (Gastos Fijos y Variables)El Análisis de Precios Unitarios.Respecto a los precios unitarios detallados en el presupuesto ¿hasta cuantos decimales está permitido como máximo?Así mismo, aclarar si el ANEXO N° 5 se deberá precisar la fecha correspondiente a los costos de la oferta a presentar, y si esta fecha debe coincidir con la fecha de determinación del valor referencia (31.05.2018).Así mismo, en el ANEXO N° 5 también se indica el siguiente texto.		<p>SE ACLARA que la presentación de la oferta económica se realizará de acuerdo al anexo N°5: Se presentará el presupuesto detallado por partidas y aplicado sobre los metrados considerados en el expediente técnico (Formato de Metrado Base: Información completa del expediente administrativo el cual debe ser verificado en la Página: www.sedapal.com.pe/expedientes-tecnicos), se indicará el monto por separado de Gastos Generales Variables y Gastos Generales Fijos, así como la Utilidad y el porcentaje que les corresponde con respecto al Costo Directo; adicionalmente los importes totales correspondientes a los servicios complementarios para la Obra (Intervención Social, Monitoreo Arqueológico, Plan de manejo Ambiental y monitoreo en Obra, Licencias para Autorización de Uso de Frecuencia y Suministro Eléctrico, incluido I.G.V.).</p> <p>Nota:</p> <ol style="list-style-type: none">La no presentación de los costos por separado de Gastos Generales Variables y Gastos Generales Fijos, será motivo de descalificación.Los precios unitarios detallados serán con 2 decimales.SE CONFIRMA que el postor deberá consignar en el anexo N°5 el mes al cual ha sido calculado el valor referencial de su oferta económica.SE CONFIRMA, que la Nota Importante, forma parte del formato anexo N° 05.
<p>IMPORTANTE:</p> <ul style="list-style-type: none">"El postor debe consignar en su oferta los precios unitarios ofertados considerando las partidas, planos y cantidades referenciales contenidos en el expediente técnico que es parte de las bases, y que se valorizarán en función a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución""El postor formula su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su oferta se debe presentar para la suscripción del contrato"Ver Información completa del expediente administrativo, el cual debe ser verificado en la Página: www.sedapal.com.pe/expedientes-tecnicos <p>Página 04 de 101</p>		
<p>Por lo que solicitamos Aclarar si los 3 párrafos consignados en la nota de IMPORTANTE ¿deberán ser consignados en el Anexo N° 5? Solicitamos sean absueltas nuestras consultas.</p>		

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento, el sistema de contratación esquema mixto de suma alzada y precios unitarios, aplicable para la contrataciones de servicios en general y obras; siendo que, en el caso de obras, cuando en el expediente técnico uno o varios componentes técnicos corresponden a magnitudes y cantidades no definidas con precisión, se contratan bajo el sistema de precios unitarios, en tanto los componentes, cuyas cantidades y magnitudes estén definidas en el expediente técnico, se contratan bajo el sistema de suma alzada.

Asimismo, de conformidad con las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras se establece en el numeral 2.2.1.1 que, para la admisión de las ofertas, los postores deberán presentar, entre otros, lo siguiente:

"f) El precio de la oferta en la moneda en la que se debe presentar la oferta y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases. (Anexo N°5)



El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos decimales. **Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos decimales**".

Conforme a ello, en las Bases del presente procedimiento de selección se detalló lo siguiente:

1.3. VALOR REFERENCIAL¹⁰

El valor referencial asciende a S/ 243 212 576,12 (Doscientos cuarenta y tres millones doscientos doce mil quinientos setenta y seis con 12/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de 31.05.2018.

Valor Referencial (VR)	Límite Superior ¹¹
S/ 243 212 576,12	S/ 267 533 833,73

El Valor Referencial ha sido definido para la ejecución de la Obra (Construcción, Equipamiento y Montaje), Servicios de ejecución de obra (Intervención Social, Monitoreo Arqueológico, Plan de manejo Ambiental y Monitoreo en Obra, Licencias para uso de frecuencias, Suministro Eléctrico e Interconexión del Sistema Eléctrico), Puesta en Marcha y Puesta en Servicio (O&M) incluyendo el impuesto general a las ventas (IGV) según el siguiente detalle.

Ejecución de la Obra (Precios Unitarios – Valorizaciones mensuales)	S/ 218 298 410,10
Servicios para la Ejecución de la Obra (B1, B2, B3 y B4 Suma Alzada – Val. mensuales) (B5 Precios Unitarios – Valorizaciones mensuales)	S/ 2 884 795,33
Puesta en Marcha (Suma Alzada – Valorizaciones mensuales)	S/ 6 666 262,81
Puesta en Servicio (Precios Unitarios – Por m3 de agua tratada)	S/ 15 363 107,88
Valor Referencial Total	S/ 243 212 576,12

Así también, se aprecia que la Entidad ha establecido en el numeral 1.6 del Capítulo I de la Sección Especifica que el sistema de contratación es "esquema mixto" de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

De la revisión al pliego absolutorio, se advierte que el comité de selección al absolver el segundo extremo de la consulta y/u observación N° 79 precisó que "los precios unitarios detallados serán con 2 decimales", lo cual no se ajustaría a lo dispuesto en las Bases Estándar, toda vez que, el postor debe consignar en su oferta los precios unitarios de los componentes previstos para este sistema en el presente anexo y por un monto fijo integral de los componentes previstos a suma alzada, según el expediente técnico.

En ese sentido, considerando que, en el presente procedimiento de selección se determinó que determinadas actividades serán bajo el sistema de precios unitarios; siendo que, en dicho caso, "**Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos decimales**", este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se efectuará la siguiente disposición al respecto:

Deberá tenerse en cuenta⁴ lo siguiente:

⁴ Resulta pertinente precisar que la presente disposición está dirigida a los miembros del comité de selección, a efectos que esta sea tomada en cuenta en la admisión de las ofertas, no siendo necesaria su incorporación en las Bases integradas del presente procedimiento de selección.



- Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos decimales, conforme a lo dispuesto en las Bases Estándar.
- El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.

Cuestionamiento N° 8: Referido a la "Formación Académica del plantel profesional clave".

- El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 101 y N° 125 (segundo extremo) indicando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 101: *"Como puede evidenciarse, el comité de selección indica CONFIRMAR, lo que quiere decir igual a ACOGER en su totalidad lo que nuestra representada a consultado, en este caso que los Ingenieros Civiles e Ingenieros Sanitarios sean equivalentes a los ingenieros de caminos, canales y puertos y/o a los ingenieros industriales; sin embargo en lo que el comité de selección indica es Confirmar pero expresamente a los ingenieros civiles, lo que genera ambigüedad en absolución y omisión en respuesta, vulnerando los principios de la Ley de Contrataciones y la normativa vigente (...) Por ello solicitamos que al estipular el comité en CONFIRMAR, es que los Ingenieros Civiles e Ingenieros Sanitarios sean equivalentes a los ingenieros de caminos, canales y puertos y/o a los ingenieros industriales, caso contrario retrotraer a etapa de absolución de consultas y observaciones, generando la nulidad del procedimiento de selección para una correcta implementación en las respuestas a las formulaciones establecidas. En ese sentido solicitamos al Tribunal del OSCE manifestarse al respecto, por las razones justas".*

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 125(segundo extremo): *"(...) en las Bases requieren sea ocupado por un profesional titulado como Ingeniero Sanitario ó Ingeniero Químico, a lo que observamos la restricción en la profesión requerida, puede ejercerlo un ingeniero civil, puesto que no hay impedimento legal para ello, pudiendo ampliar la profesión requerida, ya que, las actividades a desarrollar en obra son propios de su especialidad, quedando demostrado que procedimientos de envergadura y complejidad, es así que también debería ser considerada la formación académica de un INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, teniendo en cuenta que el colegio de ingenieros civiles del Perú acredita colegiaturas temporales para dicho profesionales. Además el Colegio de Ingenieros del Perú ha señalado que el ingeniero de caminos, canales y puertos es equivalente al ingeniero civil. Por lo que un Ingeniero Civil o un Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, son profesiones afines para ocupar el cargo de INGENIERO JEFE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, de no ser así se estaría limitando la libre competencia innecesariamente, dejando de lado a varios profesionales en el rubro y vulnerando así el Principio de Libre Concurrencia, Razonabilidad, Transparencia y Competencia, recogido en el artículo 2 de la Ley de contrataciones con el estado".*

- El participante **ACCIONA CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL PERU**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 94 y N° 95 indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: *"(...) en la absolución N°94 y N°95, el comité de selección señala que se aceptará la denominación extranjera de Ingeniero de Caminos Canales y Puertos como equivalente al Ingeniero Civil y que para los demás casos se aceptarán todas aquellas denominaciones que se sustenten con un documentos oficial expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú y/o SUNEDU. Sin embargo se debe tener en cuenta que se debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas en el territorio nacional o extranjero, tal es así que en las bases estándar vigentes se ha implementado lo siguiente: "Se debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en las bases (por ejemplo Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Gestión Ambiental, Ingeniería y Gestión Ambiental u otras denominaciones)", donde no se requiere ninguna documentación adicional, lo cual también debería tenerse en cuenta en el presente procedimiento de selección. Por ello, al presentarse un Ingeniero Industrial en la especialidad de Mecánica debe considerarse como equivalente al Ingeniero Mecánico, igualmente para el caso del Ingeniero Industrial en la especialidad de Electricidad, debe considerar como equivalente al Ingeniero Electricista (...)*

- Nuestra representada consulta respecto a que se acepten las profesiones de Ingeniero Industrial en la Especialidad de Mecánica y la de Ingeniero Industrial en la Especialidad de Electricidad, con la finalidad de que sean consideradas para el cargo de Ing. Especialista Mecánico electricista o Electromecánico solicitado para el Personal de Asistencia Técnica.
- En las respuestas N°94 Y N°95, la Entidad solicita un documento oficial expedido por SUNEDU para acreditar la equivalencia de los títulos profesionales con diferente denominación a las solicitadas en las Bases. Se entiende que este documento corresponde a las resoluciones de reconocimiento de los títulos de profesionales extranjeros donde se precisa la especialidad.
- En el numeral B.2 de las bases, respecto a la Formación académica, se ha señalado que el caso de presentar títulos profesionales con diferente denominación que la requerida en las presentes Bases, para la presentación de ofertas los postores deberán adjuntar obligatoriamente: i) la revalidación u homologación del título profesional extranjero, emitido por una de las universidades peruanas autorizadas por SUNEDU; o ii) el reconocimiento del título profesional extranjero, emitido por SUNEDU", entendiéndose en caso de que se presente títulos con diferente denominación, bastará la presentación de la copia de la resolución de reconocimiento del título extranjero emitido por SUNEDU (...)



PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N° 101	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>En las CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, con el objeto de permitir una mayor participación de profesionales y postores, se solicita confirmar que cuando en las bases se indica formación profesional de ingeniero civil o de ingeniero sanitario, en estos casos se aceptarán como equivalentes a los ingenieros de caminos, canales y puertos y/o a los ingenieros industriales.</p>	<p>SE CONFIRMA, dado que en repetidas oportunidades el colegio de Ingenieros del Perú a considerado como afín al capítulo de ingenieros civiles, la titulación de ingenieros de caminos, canales y puertos, esta será aceptada como equivalente.</p>
Consulta y/u observación N° 94	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Observación: Personal de Asistencia Técnica A fin de promover la el principio de Libre Concurrencia, se solicita ampliar las profesiones del Ing. Especialista Mecánico electricista o Electromecánico, que también se acepte la titulación otorgada en el extranjero (España) de Ingeniero Industrial, especialidad en MECANICA (La especialidad se encuentra consignada al reverso del título), por ser equivalente al título de Ingeniero Mecánico en Perú, y considerando que dicho ingeniero, al momento de obtener la colegiatura temporal en el Colegio de Ingenieros del Perú, se inscribe en el capítulo de Ingeniería Mecánica y Mecánica Eléctrica. Siempre que se presente el reconocimiento de título emitido por SUNEDU.</p> <p>Cabe señalar que en España, la Ingeniería Industrial agrupa distintas especialidades, como Electricidad, Mecánica, Metalurgia, Organización Industrial, Química y Técnicas Energéticas. La carrera consiste en 3 años de cursos generales y 3 años de cursos de especialidad, y los títulos son expedidos especificando su especialidad. Siendo la especialidad Mecánica afín a la Ingeniería Mecánica en Perú. (Se adjunta plan de estudios del Ingeniero Industrial publicado en el Boletín Oficial del Estado).</p> <p>Igualmente que el Título de Ingeniero de Industrial ha sido unificado como Nivel 3 (Master) del marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) y el Nivel 7, del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), homologando dicho título a Grado de Ingeniería Industrial similar a un MEng o MS o lo que es lo mismo, un Magister en Ingeniería Industrial.</p> <p>Por lo anterior, se solicita que el Ingeniero Industrial en especialidad Mecánica sea aceptado en el puesto de Ingeniero Especialista Mecánico Electricista o Electromecánico.</p>	<p>SE ACLARA, que dado que en repetidas oportunidades el colegio de Ingenieros del Perú a considerado como afín al capítulo de ingenieros civiles, la titulación de ingenieros de caminos, canales y puertos, esta será aceptada como equivalente.</p> <p>Para los demás casos, serán aceptadas todas aquellas equivalencias que se acrediten y/o sustenten con documento oficial expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú y/o SUNEDU.</p> <p>Así mismo, la "formación académica" del personal o plantel profesional clave, los postores deben acreditar dicho requisito -en la etapa de calificación- a través de la presentación de la copia simple del diploma de bachiller o del título profesional correspondiente; siendo que en el caso de profesionales extranjeros, tal requisito deberá acreditarse además con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia.</p>
Consulta y/u observación N° 95	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Observación: Personal de Asistencia Técnica A fin de promover la el principio de Libre Concurrencia, se solicita ampliar las profesiones del Ing. Especialista Mecánico electricista o Electromecánico, que también se acepte la titulación otorgada en el extranjero (España) de Ingeniero Industrial, especialidad en ELECTRICIDAD (La especialidad se encuentra consignada al reverso del título), por ser equivalente al Ingeniero Eléctrico en Perú, y considerando que dicho ingeniero, al momento de obtener la colegiatura temporal en el Colegio de Ingenieros del Perú, se inscribe en el capítulo de Ingeniería Eléctrica. Siempre que se presente el reconocimiento de título emitido por SUNEDU.</p> <p>Cabe señalar que en España, la Ingeniería Industrial agrupa distintas especialidades, como Electricidad, Mecánica, Metalurgia, Organización Industrial, Química y Técnicas Energéticas. La carrera consiste en 3 años de cursos generales y 3 años de cursos de especialidad, y los títulos son expedidos especificando su especialidad. Siendo la especialidad Electricidad afín a la Ingeniería Eléctrica en Perú. (Se adjunta plan de estudios del Ingeniero Industrial publicado en el Boletín Oficial del Estado).</p> <p>Igualmente que el Título de Ingeniero de Industrial ha sido unificado como Nivel 3 (Master) del marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) y el Nivel 7, del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), homologando dicho título a Grado de Ingeniería Industrial similar a un MEng o MS o lo que es lo mismo, un Magister en Ingeniería Industrial.</p>	<p>SE ACLARA, que dado que en repetidas oportunidades el colegio de Ingenieros del Perú a considerado como afín al capítulo de ingenieros civiles, la titulación de ingenieros de caminos, canales y puertos, esta será aceptada como equivalente.</p> <p>Para los demás casos, serán aceptadas todas aquellas equivalencias que se acrediten y/o sustenten con documento oficial expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú y/o SUNEDU.</p> <p>Así mismo, la "formación académica" del personal o plantel profesional clave, los postores deben acreditar dicho requisito -en la etapa de calificación- a través de la presentación de la copia simple del diploma de bachiller o del título profesional correspondiente; siendo que en el caso de profesionales extranjeros, tal requisito deberá acreditarse además con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia.</p>



Por lo anterior, se solicita que el Ingeniero Industrial en especialidad Electricidad sea aceptado en el puesto de Ingeniero Especialista Mecánico Electricista o Electromecánico.

Consulta y/u observación N° 125

"(...) Por lo que, en aras de la transparencia del procedimiento de selección y para que haya mayor participación de postores, solicitamos al Comité de Selección del presente procedimiento:

(...)
AMPLIAR la formación académica a considerar, e incluir a Ingeniero Civil y a un Ingeniero de Caminos Canales y Puertos.

Puesto que estos requisitos no deben constituir un elemento que dirija la contratación a un postor en específico. Ya que lo indicado en las bases estándar podría ser restrictivo y contravenir el artículo de la libre competencia, dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento

Análisis respecto de la consulta y/u observación

NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar.

Sin embargo, se Aclara que independientemente de la denominación de los cargos en los que hayan obtenido experiencia los profesionales, si de la documentación presentada por el postor es posible, para el comité de selección determinar que la experiencia del personal incluye las actividades que realizarán los profesionales requeridos en el contrato, corresponde al comité de selección validar dicha experiencia.

Por otro lado, mediante el informe técnico, remitido a este Organismo Técnico Especializado con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente:

- Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N° 101:

"(...) **SE CONFIRMA**, dado que en repetidas oportunidades el colegio de Ingenieros del Perú ha considerado como afín al capítulo de ingenieros civiles, la titulación de ingenieros de caminos, canales y puertos, esta será aceptada como equivalente.

SE ACLARA, que para los demás casos, serán aceptadas todas aquellas equivalencias que se acrediten y/o sustenten con documento oficial expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú y/o SUNEDU".

- Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N° 94 y N° 95:

"(...) Cabe señalar que, que dado que en repetidas oportunidades el colegio de Ingenieros del Perú ha considerado como afín al capítulo de ingenieros civiles, la titulación de ingenieros de caminos, canales y puertos, esta será aceptado como equivalente.

Para los demás casos, serán aceptadas todas aquellas equivalencias que se acrediten y/o sustenten con documento oficial expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú y/o SUNEDU.

Así mismo, la "formación académica" del personal o plantel profesional clave, los postores deben acreditar dicho requisito -en la etapa de calificación- a través de la presentación de la copia simple del diploma de bachiller o del título profesional correspondiente; siendo que en el caso de profesionales extranjeros, tal requisito deberá acreditarse además con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia".

Conforme al artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u **obras** a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o **Expediente Técnico** -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse.

Ahora bien, en relación a los aspectos cuestionados cabe indicar lo siguiente:

Respecto a que se amplíe la formación académica del 'Ingeniero Jefe de planta de tratamiento de aguas residuales':

De la revisión del pliego absolutorio se aprecia que el comité de selección al absolver la consulta y/u observación N° 125 decidió no acceder a lo solicitado por el participante, ratificando que el profesional en cuestión únicamente podrá acreditar su formación académica como "ingeniero sanitario o químico"; sin embargo, omitió brindar un sustento técnico que respalde la decisión adoptada.



En ese sentido, considerando que la Entidad es responsable de determinar su requerimiento, lo cual incluye la formación académica exigida al profesional que desempeñará el cargo de 'Ingeniero Jefe de planta de tratamiento de aguas residuales', lo cual fue ratificado mediante el pliego absolutorio, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento; sin perjuicio de lo expuesto, en atención al Principio de Transparencia, se emitirá la disposición N° 1 al respecto.

Respecto a la forma de acreditación de la formación académica:

Las "Bases Estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras" establecen que la acreditación del requisito de calificación "Formación académica" se realiza mediante **copia simple de títulos u otros documentos, según corresponda.**

Cabe señalar que respecto a la acreditación de la formación académica de profesionales extranjeros que integran el personal profesional clave, la Dirección Técnico Normativa⁵ a través de la Opinión N° 225-2017/DTN, indicó en su numeral 2.4 lo siguiente:

"De los dispositivos expuestos, se puede desprender que los grados y títulos obtenidos en el extranjero obtienen validez en el Perú cuando ésta es otorgada por la autoridad competente, a través de los procedimientos de "revalidación" o "reconocimiento" regulados en la normativa especial de la materia; por lo que resulta razonable concluir que, en la etapa de calificación -a fin de determinar si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto del contrato-, se acredita que los profesionales extranjeros que integran el personal profesional clave, cumplen con la "formación académica" válida en el Perú, para cuyo efecto, deberá presentarse copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento, del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, según corresponda.

En consecuencia, en el marco de un procedimiento de selección cuyas bases prevean, como requisito de calificación, la "formación académica" del personal o plantel profesional clave, los postores deben acreditar dicho requisito -en la etapa de calificación- a través de la presentación de la copia simple del diploma de bachiller o del título profesional correspondiente; siendo que en el caso de profesionales extranjeros, tal requisito deberá acreditarse además con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento, a efectos de perfeccionar el contrato, **el postor ganador de la buena pro deberá presentar, entre otros requisitos, los documentos previstos en los "documentos del procedimiento de selección"**; siendo que cuando en éstos se exija la acreditación de la "formación académica" del personal o plantel profesional clave, el postor deberá presentar, en el caso de profesionales extranjeros, los documentos de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, conforme a la normativa especial de la materia⁶.

En el presente caso, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que, el comité de selección al absolver las consultas y/u observaciones N° 94, N° 95 y N° 101 precisó que, i) "en repetidas

⁵ Sobre el particular, es pertinente indicar que, de la revisión del Portal Web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) se advierte que existen dos procedimientos para hacer válido en el Perú un diploma de Grado Académico o Título Profesional obtenido en el extranjero, que son los siguientes:

- a) **Revalidación u Homologación:** Es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por SUNEDU otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana.
- b) **Reconocimiento:** Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la SUNEDU, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior universitaria del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria.

⁶ Conforme a la Opinión N° 225-2017/DTN.



oportunidades el colegio de Ingenieros del Perú a considerado como afín al capítulo de ingenieros civiles, la titulación de ingenieros de caminos, canales y puertos, esta será aceptada como equivalente" y que ii) "serán aceptadas todas aquellas equivalencias que se acrediten y/o sustenten con documento oficial expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú y/o SUNEDU"

En ese sentido, considerando que, el comité de selección a través del pliego absolutorio acotó que "serán aceptadas todas aquellas equivalencias que se acrediten y/o sustenten con documento oficial expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú y/o SUNEDU" y en la medida que, es responsabilidad del postor presentar la documentación correspondiente que permita acreditar fehacientemente el requisito de calificación formación académica, en tanto dicha documentación será verificada por el comité de selección en la etapa de calificación de ofertas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, sin perjuicio de ello, considerando el análisis de la citada Opinión N° 225-2017-DTN se realizará la disposición N° 2 al respecto.

Disposiciones a implementar:

1. Publicar en el SEACE, en virtud al Principio de Transparencia, un **informe técnico**⁷, validado por el área usuaria, en el cual se brinde las razones de orden técnico por las cuales no se podría considerar a un "Ingeniero Civil y/o Ingeniero de Caminos Canales y Puertos" para el 'Ingeniero Jefe de planta de tratamiento de aguas residuales'. Siendo que, de ser el caso podrá incluirse dicha formación académica, en tanto se cuente con la autorización del área usuaria.

2. Deberá tenerse en cuenta⁸ que, "En caso de presentar títulos profesionales con diferente denominación que la requerida en las presentes Bases, para la presentación de ofertas los postores deberán adjuntar obligatoriamente: i) la revalidación u homologación del título profesional extranjero, emitido por una de las universidades peruanas autorizadas por SUNEDU; o ii) el reconocimiento del título profesional extranjero, emitido por la SUNEDU".



⁷ Remitirse al numeral 4.3 de la sección conclusiones del presente documento.

⁸ Resulta pertinente precisar que la presente disposición está dirigida a los miembros del comité de selección, a efectos que esta sea tomada en cuenta en la admisión de las ofertas, no siendo necesaria su incorporación en las Bases integradas del presente procedimiento de selección.

Cuestionamiento N° 9: Referido a la "Experiencia del plantel profesional Clave".

El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 122, N° 123 y N° 125(segundo extremo) indicando en su solicitud de elevación lo siguiente:

- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N° 122:** "Como puede evidenciarse, el comité de selección No acoge nuestra observación sin mayor sustento técnico y legal, a lo que manifestamos nuestra disconformidad Referente a los años de experiencia en el perfil de los profesionales observados, aun así de acuerdo al Artículo 8 del Reglamento donde se señala que es responsabilidad del área usuaria la formulación de las especificaciones técnicas de los términos de referencia, el solicitar que los profesionales que ocuparan los cargos de **INGENIERO RESIDENTE PRINCIPAL DE OBRA** cuente con 60 meses acumulados equivalente a 5 años, el **INGENIERO EXPERTO EN EMISORES SUBMARINOS** cuente con 36 meses acumulados equivalente a 3 años, el **INGENIERO ESPECIALISTA EN OBRAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR** cuente con 36 meses acumulados equivalente a 3 años y el **INGENIERO JEFE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES** cuente con 5 años, resulta muy restrictivo, ya que, no se debe limitar la participación de profesionales, pudiendo establecer una experiencia mínima de DOS (02) años equivalente a 24 meses para los profesionales observados, ya que lo indicado en las bases administrativas es restrictivo, contraviniendo el artículo de la libre competencia y concurrencia respecto a la participación de profesionales en el sector, dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento. Por lo que, en aras de la transparencia del procedimiento de selección y para que haya mayor participación de postores (...) reducir el tiempo de experiencia de los profesionales observados (...)"
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N° 123:** "Como puede evidenciarse, el comité de selección No acoge nuestra observación sin mayor sustento técnico y legal, a lo que manifestamos nuestra disconformidad en los requerimientos adicionales solicitados en los perfiles de los 3 profesionales observados donde requieren que el **INGENIERO EXPERTO EN EMISORES SUBMARINOS** cuente con un requerimiento adicional y tan específico citado como "Una de las obras de emisario submarino que se acredite deberá tener un diámetro igualo superior a DN 500 mm", de igual manera el **INGENIERO ESPECIALISTA EN OBRAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR** cuente con un requerimiento adicional y tan específico citado como "Una de las obras similares que se acredite deberá incluir o ser una planta de tratamiento de aguas residuales para un caudal promedio igualo superior de 200 lps" y que el **INGENIERO JEFE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES** cuente con un requerimiento adicional y tan específico citado como "que contemple pre tratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario biológico, tratamiento y/o manejo de lodos, con capacidad igualo superior a 200 litros por segundo"; por lo que, lo establecido es muy restrictivo y estos requisitos no deben constituir un elemento que direcciona la contratación a un postor en específico, limitando así la participación de varios profesionales en el sector (...) puesto que lo establecido es muy restrictivo y estos requisitos no deben constituir un elemento que direcciona la contratación a un postor en específico, limitando así la participación de varios profesionales en el sector, limitando la libre competencia innecesariamente, vulnerándose así el Principio de Libre Concurrencia, Razonabilidad, Transparencia y Competencia, recogido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el estado (...) estos requisitos no deben constituir un elemento que direcciona la contratación a un postor en específico. Ya que lo indicado en las bases estándar podría ser restrictivo y contravenir el artículo de la libre competencia, dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento (...)"
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°125(primer extremo):** "(...) se evidencia que el comité de selección dejó de lado los cargos sugeridos por el participante siendo: Especialista en planta de tratamiento de aguas residuales o Ingeniero especialista en planta de tratamiento de aguas residuales o Ingeniero y/o Residente y/o supervisor y/o responsable y/o jefe o la combinación de estos en/de: operación y/o mantenimiento Cargos que cumplen con iguales funciones a lo requerido, ya que, el nombre de su cargo depende de la empresa y/o entidad pública o privada de la que fue contratado y a la envergadura de la obra en que estuvo laborando, cargos que son valederos para este tipo de proceso y el alcance en magnitud de la obra; ya que lo indicado en las bases administrativas es restrictivo, contraviniendo el principio de la libre competencia, dispuesto en Artículo 2 de la ley de Contrataciones y su Reglamento, quedando demostrado en diferentes procesos de igual o mayor envergadura, así mismo el OSCE en diferentes pronunciamientos ha establecido que "para determinar si un profesional cuenta con la experiencia necesaria para asegurar la adecuada satisfacción de la Entidad, no será la denominación del cargo que desempeñó sino las labores que realizó durante la ejecución del trabajo que presente para acreditar su experiencia".

PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N°122	Análisis respecto de la consulta y/u observación
(...) Por lo que, en aras de la transparencia del procedimiento de selección y para que haya mayor participación de postores, solicitamos al Comité de Selección del presente procedimiento, que en todos los extremos de las bases para la etapa de integración REDUCIR el tiempo de experiencia de los profesionales observados que ocuparan los cargos de INGENIERO RESIDENTE PRINCIPAL DE OBRA pudiendo contar con	NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las



<p>24 meses acumulados equivalente a 2 años, el INGENIERO EXPERTO EN EMISORES SUBMARINOS cuente con 24 meses acumulados equivalente a 2 años, el INGENIERO ESPECIALISTA EN OBRAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR cuente con 24 meses acumulados equivalente a 2 años y el INGENIERO JEFE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES cuente con 2 años.</p> <p>Puesto que estos requisitos no deben constituir un elemento que dirija la contratación a un postor en específico.</p> <p>Ya que lo indicado en las bases estándar podría ser restrictivo y contravenir el artículo de la libre competencia, dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento</p>	<p>Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar</p>
<p style="text-align: center;">Consulta y/u observación N°123</p> <p>Referente al TIPO DE EXPERIENCIA ADICIONAL en el perfil de los profesionales que ocuparan los cargos de INGENIERO EXPERTO EN EMISORES SUBMARINOS, INGENIERO ESPECIALISTA EN OBRAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR y del INGENIERO JEFE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (...)</p> <p>Por lo que, en aras de la transparencia del procedimiento de selección y para que haya mayor participación de postores, solicitamos al Comité de Selección del presente procedimiento para la etapa de integración de bases lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Respecto al INGENIERO EXPERTO EN EMISORES SUBMARINOS sea SUPRIMIDO la experiencia adicional donde consignan “Una de las obras de emisario submarino que se acredite deberá tener un diámetro igual o superior a DN 500 mm”.2. Respecto al INGENIERO ESPECIALISTA EN OBRAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR la experiencia adicional donde consignan “Una de las obras similares que se acredite deberá incluir o ser una planta de tratamiento de aguas residuales para un caudal promedio igual o superior de 200 lps”.3. Respecto al INGENIERO JEFE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES la experiencia adicional donde consignan “que contemple pre tratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario biológico, tratamiento y/o manejo de lodos, con capacidad igual o superior a 200 litros por segundo”. <p>Puesto que estos requisitos no deben constituir un elemento que dirija la contratación a un postor en específico.</p> <p>Ya que lo indicado en las bases estándar podría ser restrictivo y contravenir el artículo de la libre competencia, dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">Análisis respecto de la consulta y/u observación</p> <p>NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar.</p>
<p style="text-align: center;">Consulta y/u observación N°125</p> <p>(...) Referente a la FORMACIÓN ACADEMICA y CARGOS DE EXPERIENCIA REQUERIDA en el perfil del profesional que ocupara el cargo de INGENIERO JEFE DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (...)</p> <p>PRIMERO: Respecto a los cargos de experiencia requerida, se evidencia que el comité de selección dejó de lado los cargos sugeridos por el participante siendo:</p> <ul style="list-style-type: none">•Especialista en planta de tratamiento de aguas residuales•Ingeniero especialista en planta de tratamiento de aguas residuales•Ingeniero y/o Residente y/o supervisor y/o responsable y/o jefe o la combinación de estos en/de: operación y/o mantenimiento <p>Cargos que cumplen con iguales funciones a lo requerido, ya que, el nombre de su cargo depende de la empresa y/o entidad pública o privada de la que fue contratado y a la envergadura de la obra en que estuvo laborando, cargos que son valederos para este tipo de proceso y el alcance en magnitud de la obra; ya que lo indicado en las bases administrativas es restrictivo, contraviendo el principio de la libre competencia, dispuesto en Artículo 2 de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, quedando demostrado en diferentes procesos de igual o mayor envergadura, así mismo el OSCE en diferentes pronunciamientos ha establecido que “para determinar si un profesional cuenta con la experiencia necesaria para asegurar la adecuada satisfacción de la Entidad, no será la denominación del cargo que desempeñó sino las labores que realizó durante la ejecución del trabajo que presente para acreditar su experiencia”.</p> <p>(...)</p>	<p style="text-align: center;">Análisis respecto de la consulta y/u observación</p> <p>NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar.</p> <p>Sin embargo, se Aclara que independientemente de la denominación de los cargos en los que hayan obtenido experiencia los profesionales, si de la documentación presentada por el postor es posible, para el comité de selección determinar que la experiencia del personal incluye las actividades que realizarán los profesionales requeridos en el contrato, corresponde al comité de selección validar dicha experiencia.</p>



En virtud de lo expuesto, considerando los aspectos cuestionados, cabe indicar lo siguiente:

- **Respecto a que se reduzca el tiempo de experiencia requerido al 'Ingeniero residente principal de obra', 'Ingeniero experto en emisores submarinos', 'Ingeniero especialista en obras plantas de tratamiento de aguas residuales - PTAR' e 'Ingeniero jefe de planta de tratamiento de aguas residuales'**, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia que a través de la consulta y/u observación N° 122 se solicitó reducir el tiempo de experiencia exigida a dichos profesionales; ante lo cual, el comité de selección decidió no acceder a ello, ratificando su requerimiento.

En ese sentido, considerando que la Entidad es responsable de determinar su requerimiento en atención al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, el cual incluye el tiempo de experiencia exigido 'Ingeniero residente principal de obra', 'Ingeniero experto en emisores submarinos', 'Ingeniero especialista en obras plantas de tratamiento de aguas residuales - PTAR' e 'Ingeniero jefe de planta de tratamiento de aguas residuales', y en la medida que a través del pliego absolutorio ratificó dicho tiempo de experiencia, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

- **Respecto a la experiencia mínima exigida al 'Ingeniero experto en emisores submarinos', 'Ingeniero especialista en obras plantas de tratamiento de aguas residuales - PTAR' e 'Ingeniero jefe de planta de tratamiento de aguas residuales'**, de la revisión de las Bases del presente procedimiento de selección se aprecia que en el requisito de calificación 'Experiencia del plantel profesional clave' se estaría exigiendo que dichos profesionales cuenten con determinada experiencia, que incluya determinada condición específica, conforme al siguiente detalle:

"(...)

2. **Ingeniero experto en emisores submarinos:** (...) Una de las obras de emisario submarino que se acredite deberá tener un diámetro igual o superior a DN 500mm".

3. **Ingeniero especialista en obras plantas de tratamiento de aguas residuales - PTAR:** (...) Una de las obras similares que se acredite deberá incluir o ser una planta de tratamiento de aguas residuales para un caudal promedio igual o superior de 200lps.

(...)

8. **Ingeniero jefe de planta de tratamiento de aguas residuales** (...) que contemple pre tratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario biológico, tratamiento y/o manejo de lodos, con capacidad igual o superior a 200 litros por segundo".

No obstante, dicha exigencia vulneraría los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia⁹, en la medida que la experiencia relevante es aquella obtenida realizando actividades similares a las que se encontrará a cargo dicho profesional durante la ejecución de la obra, máxime si dicha exigencia no se ajusta a las disposiciones establecidas en las Bases Estándar para el objeto de la contratación, **la cual dispone que la experiencia deberá ser requerida en tiempo mas no en litros por segundo y/o diámetros.**

En ese sentido, considerando lo expuesto, y en la medida que la pretensión del recurrente se ajustaría a lo dispuesto a las Bases Estándar, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento; por lo que, **se efectuará la disposición N° 1 al respecto.**

- **Respecto a que se considere los cargos propuestos para el 'Ingeniero jefe de planta de tratamiento de aguas residuales'**, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia que, el comité de selección al absolver el primer extremo de la consulta y/u observación N° 125 decidió no acceder a lo solicitado a través de la misma, de tal manera que no consideró los cargos propuestos para acreditar la experiencia del profesional en cuestión, ratificando su requerimiento; sin embargo, precisó que, *"independientemente de la denominación de los cargos en los que hayan obtenido experiencia los profesionales, si de la documentación presentada por el postor es posible, para el comité de selección determinar que la experiencia del personal incluye las actividades que realizarán los profesionales requeridos en el contrato, corresponde al comité de selección validar dicha experiencia"*.

En relación a ello, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución N° 0312-2018-TCE-S3 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el cual se manifiesta lo siguiente:

⁹ Consignados en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley

"la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, no debiéndose limitar la posibilidad de acreditar esa experiencia sobre la base de una lista enumerada consignada en las bases siempre que de ellas se pueda desprender, de forma indubitable y con absoluta claridad, que la labor realizada sea similar o igual a la requerida en las Bases. (...) para acreditar la experiencia no es necesaria la exacta coincidencia de denominación de un determinado cargo con alguna de las denominaciones de cargos consignados en las Bases, debiendo poderse aceptar, siempre que de ellas se pueda desprender, de forma indubitable y con absoluta claridad, que la labor realizada sea similares o iguales a las requeridas en las Bases, aun cuando existan diferencias textuales, pero funcionalmente irrelevantes".

No obstante, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que el comité de selección, necesariamente acepte la acreditación de experiencia distinta a la requerida para el 'Ingeniero jefe de planta de tratamiento de aguas residuales'; y, en la medida que, es responsabilidad del área usuaria la determinación de la experiencia requerida al mencionado profesional, en atención al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento. Sin perjuicio de ello, deberá cumplirse con la **disposición N° 2 que se emita al respecto**.

Disposiciones a implementar:

1. Suprimir de la experiencia mínima exigida al 'Ingeniero experto en emisores submarinos', 'Ingeniero especialista en obras plantas de tratamiento de aguas residuales - PTAR' e 'Ingeniero jefe de planta de tratamiento de aguas residuales' en el requisito de calificación 'Experiencia del plantel profesional clave' del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases y en todos los extremos que corresponda, lo siguiente:

- "Una de las obras de emisario submarino que se acredite deberá tener un diámetro igual o superior a DN 500mm" (Del Ingeniero experto en emisores submarinos)
- "Una de las obras similares que se acredite deberá incluir o ser una planta de tratamiento de aguas residuales para un caudal promedio igual o superior de 200lps" (Del Ingeniero especialista en obras plantas de tratamiento de aguas residuales - PTAR)
- "que contemple pre tratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario biológico, tratamiento y/o manejo de lodos, con capacidad igual o superior a 200 litros por segundo" (Del Ingeniero jefe de planta de tratamiento de aguas residuales)

2. Deberá tenerse en cuenta¹⁰ que independientemente de la denominación de los cargos en los que hayan obtenido experiencia los profesionales, si de la documentación presentada por el postor es posible, para el comité de selección, determinar que la experiencia del personal incluye las actividades que realizarán los profesionales requeridos en el contrato, corresponde al comité de selección validar dicha experiencia.

Cuestionamiento N° 10: Referido a los "factores de evaluación"

¹⁰ Resulta pertinente precisar que la presente disposición está dirigida a los miembros del comité de selección, a efectos que esta sea tomada en cuenta en la admisión de las ofertas, no siendo necesaria su incorporación en las Bases integradas del presente procedimiento de selección.



El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 141, indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: *"Como puede evidenciarse, el comité de selección No Confirma si todos los socios deberán contar con las Certificaciones correspondientes, lo que debería ser afirmativo por la envergadura y complejidad de la misma obra, que deberá contar con empresa ó consorcio integrado por empresas que cumplan con estándares de gestión y calidad; siendo así conlleva a una OMISION de respuesta, vulnerando los principios de la ley de Contrataciones y la normativa vigente (...). Por ello solicitamos retrotraer a etapa de absolución de consultas y observaciones, generando la nulidad del procedimiento de selección para una correcta implementación en las respuestas a las formulaciones establecidas. Puesto que estos requisitos no deben constituir un elemento que dirija la contratación a un postor en específico. Ya que lo indicado en las bases estándar podría ser restrictivo y contravenir el artículo de la libre competencia, dispuesto en la ley de Contrataciones y su Reglamento. En ese sentido solicitamos al (...) OSCE manifestarse al respecto, por las razones justas".*

PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N° 141	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Respecto a las CERTIFICACIONES para acreditar SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y el SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL, solicitamos al comité de selección CONFIRMAR que la oferta que se presente en consorcio TODOS los integrantes deberán contar con las certificaciones requeridas, para salvaguardar el alcance de la obra que es de gran magnitud.</p> <p>Solicitamos sea absuelta nuestra consulta.</p>	<p>SE ACLARA, se procederá según la siguiente disposición: "En caso que el postor se presente en consorcio, se aplicará el numeral 8.2 de las Disposiciones Transitorias de la Directiva "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", según lo siguiente:</p> <p>- Para obtener el puntaje por los factores de evaluación "Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo" y/o "Sistema de Gestión Ambiental" hasta que uno de los miembros del consorcio que realice actividades relacionadas con el objeto de la convocatoria acredite contar con la certificación en el factor que pretenden obtener puntaje, disposición que estará vigente hasta el 28 de febrero de 2018.</p> <p>Es preciso señalar, que el presente proceso de selección corresponde a una segunda convocatoria por lo que se respeta las condiciones de evaluación de la primera convocatoria.</p>

Por otro lado, en el informe técnico, remitido a este Organismo Técnico Especializado con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente:

"En caso que el postor se presente en consorcio, se aplicará el numeral 8.2 de las Disposiciones Transitorias de la Directiva "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", según lo siguiente:

*Para obtener el puntaje por los factores de evaluación "Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo" y/o "Sistema de Gestión Ambiental" hasta que uno de los miembros del consorcio que realice actividades relacionadas con el objeto de la convocatoria acredite contar con la certificación en el factor que pretenden obtener puntaje, disposición que estará vigente hasta el 28 de febrero de 2018. **Es preciso señalar, que el presente proceso de selección corresponde a una segunda convocatoria por lo que se respeta las condiciones de evaluación de la primera convocatoria que fue el 31.01.2018"***

En el numeral 8.2 del acápite "Disposiciones Transitorias" de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD¹¹, se consigna lo siguiente: *"En las Bases Estandarizadas para la ejecución de obras, para obtener el puntaje por los factores de evaluación 'Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo' y/o 'Sistema de Gestión Ambiental' hasta que uno de los miembros del consorcio que realice actividades relacionadas con el objeto de la convocatoria acredite contar con la certificación en el factor que pretenden obtener puntaje, disposición que estará vigente hasta el 28 de febrero de 2018. Vencido dicho plazo, para obtener el puntaje por dichos factores todos los miembros del consorcio que realizaran actividades relacionadas con el objeto de la convocatoria deben acreditar de manera individual contar con la certificación del factor respectivo".*

Así, en el numeral 9.2 de la citada Directiva se menciona que sus disposiciones **son aplicables a los procedimientos de selección que se convoquen a partir de su entrada en vigencia.**

Por su parte, mediante Comunicado N° 001-2018-OSCE "Aplicación de las modificaciones a las bases y solicitud de expresión de interés estándar vigentes desde el 27 de agosto a los procedimientos de selección declarados desiertos y nullos", se precisó que, conforme al artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, **no resultan aplicables a la siguiente convocatoria de los procedimientos declarados desiertos que fueron convocados originalmente antes del 27 de agosto del 2018, las**

¹¹ Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225.



modificaciones a las Directivas N° 001-2017-OSCE/CD y N° 015- 2017-OSCE/CD. En tal sentido, para la siguiente convocatoria de dichos procedimientos se deben usar las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar vigentes a la fecha de la convocatoria original.

En el presente caso, se advierte que a través de la consulta y/u observación N° 141 se solicitó *"confirmar que la oferta que se presente en consorcio todos los integrantes deberán contar con las certificaciones requeridas, para salvaguardar el alcance de la obra que es de gran magnitud"*, a efectos de acreditar los factores de evaluación 'Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo' y 'Sistema de gestión ambiental'; ante lo cual, el comité de selección decidió no acceder a ello, manifestando que *"en caso que el postor se presente en consorcio, se aplicará el numeral 8.2 de las Disposiciones Transitorias de la Directiva "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225"*, lo cual se ajusta a la disposición del numeral 8.2 de la Directiva "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225".

En ese sentido, considerando la pretensión del recurrente y en la medida que la aplicación de las disposiciones de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD son aplicables en función a la fecha de convocatoria de los procedimientos de selección y siendo que, el presente procedimiento de selección deviene de la declaratoria de desierto de la primera convocatoria del mismo, el cual fue convocado el 31.ENE.2018, por lo que, basta que uno de los consorciados acredite la certificación de los factores de evaluación "Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo" y "Sistema de Gestión Ambiental", este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.



Cuestionamiento N° 11: Referido al "cronograma del procedimiento".

El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA**, cuestionó la absolució de la consulta y/u observaci3n N° 157 indicando en su solicitud de elevaci3n lo siguiente: *"Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comit3 de Selecci3n, debido a que trasgreden los principios de libre concurrencia, libre competencia, igualdad de trato al no poder desarrollarse una competencia efectiva y principio de equidad recogidos del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Numeral 8.3 del Artículo 8 del Reglamento de Contrataciones del Estado. En consecuencia, solicitamos se acoja el promedio de 1 mes para la fecha de presentar la oferta considerando las exigencias en requisitos del procedimiento a nivel de precalificaci3n y calificaci3n. En ese sentido solicitamos al 3rgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".*

PRONUNCIAMIENTO

De la revisi3n del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observaci3n N° 157	Análisis respecto de la consulta y/u observaci3n
<p>Respecto al Tiempo entre la Integraci3n de Bases y la Presentaci3n de solicitudes de precalificaci3n, observamos que el calendario en la Ficha Web del SEACE del procedimiento de selecci3n consigna lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Integraci3n de bases : 11.10.2018 - Presentaci3n de solicitudes de precalificaci3n : 25.10..2018 <p>Autopista Ramiro Prial3 N° 210 - La Atarjea El Agustino, EQUIPO LICITACIONES Y CONTRATOS 09:00 horas</p> <p>A lo que manifestamos nuestra disconformidad, ya que las Bases solo est3n considerando el plazo de 09 d3as h3biles a efectos de presentar las solicitudes de precalificaci3n, sin considerar la complejidad de los documentos requeridos para participar en la etapa de precalificaci3n, por lo que no resulta RAZONABLE el plazo establecido, m3s a3n, conllevando a vulnerar la libre competencia, entendiendo que no existe pluralidad de empresas que cumplan con los requisitos solicitados en las Bases.</p> <p>En ese sentido, con el fin de preparar los documentos requeridos para la etapa de precalificaci3n, solicitamos al comit3 de selecci3n AMPLIAR el plazo para la presentaci3n de solicitudes de precalificaci3n por un 01 mes como m3ximo, considerando los alcances del principio de libertad de concurrencia establecido en el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.</p> <p>Puesto que estos requisitos no deben constituir un elemento que dirija la contrataci3n a un postor en espec3fico.</p>	<p>SE ACLARA, que de acuerdo a lo dispuesto por la normativa de contrataci3n p3blica las solicitudes de precalificaci3n deber3n ser presentadas dentro del plazo de 10 d3as h3biles, computados desde el d3a siguiente de la integraci3n de Bases.</p>

Por otro lado, mediante el informe t3cnico, remitido a este Organismo T3cnico Especializado con ocasi3n de las solicitudes de elevaci3n de cuestionamientos, el comit3 de selecci3n indic3 lo siguiente:

*"(...) Al respecto, el Comit3 de Selecci3n aclaro, **que de acuerdo a lo dispuesto por la normativa de contrataci3n p3blica las solicitudes de precalificaci3n deber3n ser presentadas dentro del plazo de 10 d3as h3biles, computados desde el d3a siguiente de la integraci3n de Bases**".*

El art3culo 49 del Reglamento dispone que en el caso de licitaci3n p3blica para contratar bienes y obras, el plazo para la presentaci3n de ofertas no puede ser menor de veintid3s (22) d3as h3biles, computado a partir del d3a siguiente de la convocatoria. Asimismo, entre la integraci3n de las bases y la presentaci3n de ofertas no puede mediar menos de siete (7) d3as h3biles, computados a partir del d3a siguiente de la publicaci3n de las Bases integradas en el SEACE.

As3 tambi3n, el art3culo 57 del Reglamento se3ala respecto a los procesos con precalificaci3n que, luego de la integraci3n de Bases, se contemplan las etapas de presentaci3n de solicitudes de precalificaci3n, evaluaci3n de documentos de precalificaci3n y publicaci3n de precalificados, continu3ndose con las dem3s etapas desde la presentaci3n de ofertas donde 3nicamente los proveedores precalificados presentan su oferta; siendo que, los participantes registrados deben presentar su solicitud de precalificaci3n en acto p3blico dentro del plazo de diez (10) d3as h3biles, computados desde el d3a siguiente de la integraci3n de Bases. Dicho plazo puede ser ampliado con la finalidad de incentivar mayor competencia.

En el presente caso, de la revisi3n del pliego absolutorio se aprecia que, a trav3s de la consulta y/u observaci3n N° 157 se solicit3 ampliar el plazo para la presentaci3n de solicitudes de precalificaci3n por "un mes como m3ximo"; ante lo cual, el comit3 de selecci3n decidi3 no acceder a lo solicitado se3alando que, *"de acuerdo a lo dispuesto por la normativa de contrataci3n p3blica las solicitudes de precalificaci3n deber3n ser presentadas dentro del plazo de 10 d3as h3biles, computados desde el d3a siguiente de la integraci3n de Bases"*, ratificando con ello, el cronograma del presente procedimiento de selecci3n.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a modificar el cronograma del presente procedimiento de selección, específicamente que se postergue la etapa de precalificación y calificación, lo cual es exclusiva responsabilidad de la Entidad, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, de la revisión del cronograma establecido en las Bases del presente procedimiento de selección se aprecia que la etapa de integración de Bases estuvo prevista inicialmente para el 11.OCT.2018 y la etapa de presentación de solicitudes de precalificación estuvo prevista para el 25.OCT.2018; no obstante, en virtud a las postergaciones efectuadas por la Entidad, las referidas etapas de integración de Bases y presentación de solicitudes de precalificación fueron programadas para el 13.NOV.2018 y 22.NOV.2018, respectivamente, según la información consignada en la ficha electrónica SEACE, lo cual, no se ajusta a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, toda vez que, las solicitudes de precalificación deberán ser presentadas dentro del plazo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente de la integración de Bases; evidenciándose que la Entidad no habría previsto dicho plazo, por lo tanto, en la medida que la Entidad integrará las Bases con posterioridad a la publicación del presente pronunciamiento, **deberá cumplirse con la siguiente disposición que se emita al respecto:**

Deberá adecuarse el cronograma del presente procedimiento de selección, tanto en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases y de la ficha SEACE, de tal manera que se ajuste a lo dispuesto en la normativa de contratación pública y exista congruencia entre ambos cronogramas, debiendo considerarse que las solicitudes de precalificación deberán presentarse en acto público dentro del plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la integración de Bases.



El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA**, cuestionó la absolución de las consulta y/u observación N° 158, N° 161, N° 167, N° 168, N° 170, N°179, N° 183, N° 184, N° 185 y N° 188, indicando en su solicitud de elevación lo siguiente:

- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°158:** "Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comité de Selección, ya que, la solución planteada en el Exp. Técnico puede suponer riesgo en la etapa de operación y mantenimiento. Conllevando un riesgo para el Contratista. En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°161:** "Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comité de Selección, ya que, La solución planteada en el Exp. Técnico puede suponer riesgo en la etapa de operación y mantenimiento. En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°167:** "Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comité de Selección, ya que, la solución planteada dará lugar a un funcionamiento no adecuado de la PETAR. En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°168:** "Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comité de Selección, ya que el Expediente Técnico debe especificar claramente los equipos a instalar y debe incluir el costo real de los mismos. En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°170:** "Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comité de Selección, ya que se solicita que se incluyan los medidores adicionales en el presupuesto. En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°179:** "Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comité de Selección, ya que la solución planteada dará lugar a un funcionamiento no adecuado de la PETAR. En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°183:** "Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comité de Selección, ya que el presupuesto no considera protección de presión para las bombas ni tampoco figura en las especificaciones técnicas. En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°184:** "Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comité de Selección, ya que el presupuesto no considera la descarga de lodos para la limpieza de las centrifugas. En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°185:** "Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comité de Selección, ya que el Expediente Técnico debe especificar claramente los equipos a instalar y debe incluir el costo real de los mismos. En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°188:** "Manifestamos nuestra disconformidad en lo absuelto por el Comité de Selección, ya que el presupuesto no considera zona de acopios ni tampoco figura en las especificaciones técnicas. En ese sentido solicitamos al órgano correspondiente del OSCE manifestarse al respecto, por las razones expuestas".



PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N°158	Análisis respecto de la consulta y/u observación
Planos y especificaciones de Expediente Técnico: PRETRATAMIENTO - CANALES DESBASTE	SE ACLARA, que el contratista deberá ejecutar las obras según lo



<p>Se observa el expediente técnico ya que sólo se proyecta 1 línea de desbaste grueso 30mm. Seguida de líneas de desbaste fino 6mm. Sería recomendable proyectar 2 canales de desbaste grueso, con sendas rejas automáticas de gruesos (30 mm) seguidas de tamices de finos (6mm). Ambos canales, más el canal de bypass, conectarían a la arqueta de llegada. Ambos canales deberían hacerse independientes en su funcionamiento. Se observa la solución propuesta en el expediente técnico ya que podría originar serios inconvenientes durante la fase de operación y mantenimiento de la PTAR, ya que en caso de falla del alguno de los equipos de desbaste no habría canal para bypassar la entrada a la PTAR.</p>	<p>indicado en el Expediente Técnico aprobado. Cada canal está diseñado para soportar el caudal promedio y máximo horario, en el caso de que un canal salga de operación por mantenimiento. En el caso de la reja gruesa de 30 mm, solo se ha previsto una, ya que el agua residual que ingresara a la PTAR viene de 4 cámaras de bombeo y un 20% de la red de recolección.</p>
<p>Consulta y/u observación N° 161</p> <p>Planos y especificaciones de Expediente Técnico: PRETRATAMIENTO - CAUDAL A BIOLÓGICO Y BY-PASS EXCESOS El caudal admisible en el pretratamiento y en el tratamiento secundario es el mismo, 2.832 m³/h, siendo el tratamiento secundario diseñado con 4 líneas de reactores biológicos y decantadores secundarios. Después del desarenador, si bien existe una medida de caudal de entrada a biológico, no se prevé ningún by-pass del caudal en exceso. En el caso que una o más líneas del tratamiento biológico o decantación secundaria queden fuera de servicio, bien por mantenimiento o por avería. Se consulta cómo está previsto realizar la regulación de caudal a tratamiento biológico en función del número de líneas en funcionamiento. Se propone para mejorar la operación y explotación futura disponer a la salida del desarenador, una doble arqueta-vertedero que permitiese la regulación de caudal a tratamiento secundario, conduciendo el caudal admisible al tratamiento secundario, y el exceso conectaría con el by-pass de la planta.</p>	<p>Análisis respecto de la consulta y/u observación SE ACLARA, el proceso biológico se ha dividido en cuatro líneas de tratamiento y para su dimensionamiento se ha considerado el caudal máximo horario de 787 l/s o 2,832 m³/h. derivando a cada reactor biológico 196.6 m³/h. el diseño no considera tubería by pass ya que cada reactor opera de forma independiente con su respectivo clarificador secundario. La regulación a los reactores biológicos se realiza desde la caja de distribución ubicada después del medidor de caudal y las cajas de distribución antes de cada reactor. La operación de la PTAR no prevé un by pass como el sugerido en la observación.</p>
<p>Consulta y/u observación N° 167</p> <p>Planos y especificaciones de Expediente Técnico: PRETRATAMIENTO - DISEÑO DECANTACIÓN SECUNDARIA Se observa el expediente técnico puesto que se han previsto 4 decantadores de diámetro unitario 26 m, resultando una velocidad ascensional a caudal medio de 0.74 m³/m²/h (17,76 m³/m²/d) y de 1,33 m³/m²/h (31,92 m³/m²/d) a caudal punta, diseñados para trabajar con una IVF 100 ml/g. Por nuestra experiencia, estas velocidades ascensionales son elevadas, recomendando que la velocidad ascensional a caudal punta no supere 1 m³/m²/h (24 m³/m²/d), resultando un diámetro unitario de decantador de 30 m, la cual permite trabajar con IVF habituales de 125 ml/g, cuando se producen puntas de carga y de caudal. En conclusión, se solicita modificar el diámetro de los decantadores del expediente técnico, ya que las velocidades ascensionales a caudales medios y puntas son más elevadas a las recomendables.</p>	<p>Análisis respecto de la consulta y/u observación Se aclara, el postor debe mantener las dimensiones de los clarificadores secundarios según lo indicado en los planos proporcionados, la velocidad ascensional se encuentra dentro de lo que establece la norma OS090 del Reglamento Nacional de Edificaciones</p>
<p>Consulta y/u observación N° 168</p> <p>Planos y especificaciones de Expediente Técnico: PRETRATAMIENTO - DESINFECCION Se observa el expediente técnico ya que se proyecta que a la salida de los decantadores secundarios se realiza la medición de caudal del agua, mediante un caudalímetro electromagnético DN 800, antes de incidir al tratamiento biológico. Con el diámetro indicado en el expediente técnico, las velocidades recomendadas por los fabricantes de los caudalímetros electromagnéticos no se cumplen, ni a caudal medio ni a caudal punta. Se observa esta solución del expediente técnico, solicitando adecuarla a lo recomendado por los fabricantes de los proveedores de caudalímetros electromagnéticos.</p>	<p>Análisis respecto de la consulta y/u observación Se aclara, el contratista a cargo de la obra propondrá el medidor de caudal electromagnético a ser instalado con los planos de detalle y especificaciones para su correcto funcionamiento con caudal promedio y sus variaciones.</p>
<p>Consulta y/u observación N° 170</p> <p>Planos y especificaciones de Expediente Técnico: PRETRATAMIENTO - DESINFECCION En el volumen 2 tomo I Diseño de la PTAR, se indica dosis de cloración de 8 mg/l para obtener un cloro residual a la salida de 2.85mg/l. Se consulta por qué se debe tener un contenido tan alto vertiéndose el agua al mar? Se consulta, si solo hay un medidor, ¿Se mide antes o después de la dosificación?</p>	<p>Análisis respecto de la consulta y/u observación Se aclara, La dosis a ser aplicada es una exigencia de la DGAA del MVCS y de DICAPI. Se medirá antes de la dosificación y después durante el monitoreo se determinará la dosis en el punto de vertido.</p>
<p>Consulta y/u observación N° 179</p> <p>TRATAMIENTO LODOS - ESPESADORES La concentración del fango en exceso está calculada en el expediente técnico al 1%, cuando por cálculo es menor, 0,74%, por lo que resulta más volumen a bombear. En el caso que se utilicen las bombas del expediente técnico, con un caudal unitario de 108 l/s, a pesar de ser reguladas con variador de frecuencia, la carga hidráulica en los espesadores de gravedad proyectados, con un diámetro unitario de 15m, es superior a la carga hidráulica máxima admisible. Se solicita saber si se deben mantener obligatoriamente los caudales unitarios de las bombas de purga de proyecto, aun a sabiendas que este hecho provoca unas cargas hidráulicas elevadas en los espesadores, por lo que recomendamos incrementar el diámetro de los espesadores para adecuarlos a un correcto funcionamiento.</p>	<p>Análisis respecto de la consulta y/u observación Se aclara, se mantiene los diámetros de los espesadores a gravedad, la concentración del lodo será 1%.</p>
<p>Consulta y/u observación N° 183</p> <p>Planos y especificaciones de Expediente Técnico: TRATAMIENTO LODOS Se consulta si se ha dispuesto e recomienda disponer de protección de presión en las bombas tornillo helicoidal, se recomienda su disposición por lo</p>	<p>Análisis respecto de la consulta y/u observación Se aclara, las protecciones de presión para las bombas de cavidad progresiva están consideradas dentro del costo indicado en el</p>



<i>que observamos la solución adoptada en el expediente técnico y solicitamos se incluya.</i>	<i>presupuesto de obra.</i>
Consulta y/u observación N° 184	Análisis respecto de la consulta y/u observación
Planos y especificaciones de Expediente Técnico: TRATAMIENTO LODOS <i>Se observa el expediente técnico puesto que en base a nuestra experiencia es recomendable la instalación de un sistema de independización de la salida de los drenajes, para evitar fango líquido en el tornillo de descarga de fango deshidratado, mientras se realiza la limpieza de las centrifugas. Solicitamos se incluya en el expediente técnico.</i>	<i>Se aclara, existe un drenaje de líquidos a la salida de las centrifugas. La limpieza de las centrifugas se debe realizar sin carga de lodos, pero de presentarse una condición de emergencia se podrán descargar directamente a una cisterna móvil que se ubicaría debajo de las centrifugas.</i>
Consulta y/u observación N° 185	Análisis respecto de la consulta y/u observación
Planos y especificaciones de Expediente Técnico: TRATAMIENTO LODOS <i>En la tubería de impulsión del fango a centrifuga está proyectado instalar un caudalímetro electromagnético DN 100. Con el diámetro indicado en el proyecto, las velocidades recomendadas por los fabricantes de los caudalímetros electromagnéticos no se cumplen. Se observa la solución del expediente técnico ya que las velocidades no son las recomendadas por los fabricantes de caudalímetros.</i>	<i>Se aclara, se ha propuesto en el proyecto medir el caudal de lodos que ingresan a las centrifugas, el proveedor o contratista podrá proponer un medidor de caudal diferente y con el costo asignado en el presupuesto.</i>
Consulta y/u observación N° 188	Análisis respecto de la consulta y/u observación
Planos y especificaciones de Expediente Técnico: TRATAMIENTO LODOS - SECADO SOLAR <i>Con los datos facilitados, la cantidad de H₂O anual a evaporar, para pasar del 20 al 80% en una superficie de 5.896 m² (valor de proyecto), equivale a una tasa de evapotranspiración de 2,23 TnH₂O/m²/año, valor muy elevado sin realizar ningún aporte de energía térmica adicional. El valor de superficie requerida sería muy superior a la de proyecto, teniendo además que prever una zona de acopio, para el lodo en exceso de los meses en que la radicación no resulta ser suficiente.</i> <i>Se observa el expediente técnico ya que la superficie real requerida no es suficiente para la solución proyectada.</i>	<i>Se aclara, la opción seleccionada para el secado solar de los lodos ha sido probada en otras PTAR con similares condiciones de clima de Lima, por lo que se mantiene lo indicado en los planos y especificaciones</i>

Por otro lado, en el informe técnico, remitido a este Organismo Técnico Especializado con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente:

- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°158**
Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante S.A. de Obras y Servicio, COPASA Sucursal del Perú, objeto que, la solución planteada de los planos y especificaciones de expediente técnico: Pretratamiento - Canales Debaste, puede suponer riesgo en la etapa de operación y mantenimiento. Conllevando un riesgo para el Contratista.
Cabe, señalar que el Comité de Selección ha dado respuesta directamente a la Consulta de Orden N° 158 de COPASA, y que el participante presenta su disconformidad a la solución planteada de los planos y especificaciones de expediente técnico: Pretratamiento - canales Debaste, puede suponer riesgo en la etapa de operación y mantenimiento. Conllevando un riesgo para el Contratista, observación no formulada en la etapa correspondiente. Es preciso señalar, que el Expediente Técnico precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse.
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°161**
Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante S.A. de Obras y Servicio, COPASA Sucursal del Perú, objeto que, la solución planteada de los planos y especificaciones de expediente técnico: Pretratamiento - Caudal a Biológico y By-Pass Excesos, puede suponer riesgo en la etapa de operación y mantenimiento. Conllevando un riesgo para el Contratista.
Cabe, señalar que el Comité de Selección ha dado respuesta directamente a la Consulta de Orden N° 161 de COPASA, y que el participante presenta su disconformidad a la solución planteada de los planos y especificaciones de expediente técnico: Pretratamiento - Caudal a Biológico y By-Pass Excesos, puede suponer riesgo en la etapa de operación y mantenimiento. Conllevando un riesgo para el Contratista, observación no formulada en la etapa correspondiente. Es preciso señalar, que el Expediente Técnico precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse.
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°167**
Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante S.A. de Obras y Servicio, COPASA Sucursal del Perú, objeto que, la solución planteada de los planos y especificaciones de expediente técnico: Pretratamiento - Diseño Decantación Secundaria, dará lugar a un funcionamiento no adecuado de la PETAR.
Cabe, señalar que el Comité de Selección ha dado respuesta directamente a la Consulta de Orden N° 167 de COPASA, y que el participante presenta su disconformidad a la solución planteada de los planos y especificaciones de expediente técnico: Pretratamiento - Diseño Decantación Secundaria, dará lugar a un funcionamiento no adecuado de la PETAR, observación no formulada en la etapa correspondiente. Es preciso señalar, que el Expediente Técnico precisa -las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse.
- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°168**
Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante S.A. de Obras y Servicio, COPASA Sucursal del Perú, objeto que, la respuesta del Comité de Selección en relación a los planos y especificaciones de expediente técnico: Pretratamiento - Desinfección, debe especificar claramente los equipos a instalar y debe incluir el costo de los mismos.
Cabe, señalar que el Comité de Selección ha dado respuesta directamente a la Consulta de Orden N° 168 de COPASA, y que el participante presenta su disconformidad a la respuesta del Comité de Selección en relación a los planos y

especificaciones de expediente técnico: Pretratamiento - Desinfección, debe especificar claramente los equipos a instalar y debe incluir el costo de los mismos, observación no formulada en la etapa correspondiente. Es preciso señalar, que el Expediente Técnico precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse.

- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°170**

Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante S.A. de Obras y Servicio, COPASA Sucursal del Perú, objeto que, la respuesta del Comité de Selección en relación a los planos y especificaciones de expediente técnico: Pretratamiento - Desinfección, debiéndose incluir los medidores adicionales en el presupuesto. Cabe, señalar que el Comité de Selección ha dado respuesta directamente a la Consulta de Orden N° 170 de COPASA, y que el participante presenta su disconformidad a la respuesta del Comité de Selección en relación a los planos y especificaciones de expediente técnico: Pretratamiento - Desinfección, debiéndose incluir los medidores adicionales en el presupuesto, observación no formulada en la etapa correspondiente. Es preciso señalar, que el Expediente Técnico precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse.

- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°179**

Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante S.A. de Obras y Servicio, COPASA Sucursal del Perú, objeto que, la absolución planteada por el Comité de selección en el Tratamiento Lodos - Espesadores, dará lugar a un funcionamiento no adecuado de la PETAR. Cabe, señalar que el Comité de Selección ha dado respuesta directamente a la Consulta de Orden N° 179 de COPASA, y que el participante presenta su disconformidad a la absolución planteada por el Comité de Selección en el Tratamiento Lodos - Espesadores, lo cual dará lugar a un funcionamiento relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe, ejecutarse, no adecuado de la PETAR, observación u opinión no formulada en la etapa correspondiente. Es preciso señalar, que el Expediente Técnico precisa las características y/o requisitos funcionales

- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°183**

Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante S.A. de Obras y Servicio, COPASA Sucursal del Perú, manifiesta su disconformidad a la respuesta de parte del Comité de Selección en relación a los planos y especificaciones de expediente técnico: Tratamiento Lodos, al observarse que el presupuesto no considera protección de presión para las bombas ni tampoco figura en las especificaciones técnicas.

Cabe, señalar que el Comité de Selección ha dado respuesta directamente a la Consulta de Orden N° 183 de COPASA, (...) Es preciso señalar, que el Expediente Técnico precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse.

- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°184**

Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante S.A. de Obras y Servicio, COPASA Sucursal del Perú, manifiesta su disconformidad a la respuesta de parte del Comité de Selección en relación a los planos y especificaciones de expediente técnico: Tratamiento Lodos, al observarse que el presupuesto no considera la descarga de lodos para la limpieza de las centrifugas. Cabe, señalar que el Comité de Selección ha dado respuesta directamente a la Consulta de Orden N° 184 de COPASA, y que el participante presenta una nueva observación referida a que el presupuesto no considera la descarga de lodos para la limpieza de las centrifugas, observación no formulada en la etapa correspondiente. Es preciso señalar, que el Expediente Técnico precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse.

- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°185**

Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante S.A. de Obras y Servicio, COPASA Sucursal del Perú, manifiesta su disconformidad a la respuesta de parte del Comité de Selección en relación a los planos y especificaciones de expediente técnico: Tratamiento Lodos, al observarse que deberá especificarse claramente los equipos a instalar y debe incluir el costo real de los mismos Cabe, señalar que el Comité de Selección ha dado respuesta directamente a la Consulta de Orden N° 185 de COPASA, y que el participante presenta una nueva observación referida a que deberá especificarse claramente los equipos a instalar y debe incluir el costo real de los mismos, observación no formulada en la etapa correspondiente. Es preciso señalar, que el Expediente Técnico precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse.

- **Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°188**

Respecto al cuestionamiento, formulado por el participante S.A. de Obras y Servicio, COPASA Sucursal del Perú, manifiesta su disconformidad a la respuesta de parte del Comité de Selección en relación a los planos y especificaciones de expediente técnico: Tratamiento Lodos, al observarse que el presupuesto no considera zona de acopios ni tampoco figura en las especificaciones técnicas. Cabe, señalar que el Comité de Selección ha dado respuesta directamente a la Consulta de Orden NO 188 de COPASA, y que el participante presenta una nueva observación referida a que el presupuesto no considera zona de acopios ni tampoco figura en las especificaciones técnicas, observación no formulada en la etapa correspondiente. Es preciso señalar, que el Expediente Técnico precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Conforme a ello, conviene señalar que de conformidad con el Anexo de Definiciones del Reglamento, el **Expediente Técnico de Obra**, constituye "el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obras, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios".

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento ha previsto la determinación del valor referencial; siendo que, en la contratación para la ejecución de obras, corresponde al monto del presupuesto de obra



establecido en el Expediente Técnico de Obra aprobado por la Entidad. Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico debe realizar las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos así como la utilidad.

Aunado a ello, el acotado dispositivo legal dispone que, el **presupuesto de obra** debe incluir, **con suficiente detalle, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto**

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentre orientada a modificar aspectos relacionados al expediente técnico y el valor referencial, y en la medida que el comité de selección al absolver las referidas consultas y/u observaciones ratificó lo señalado en el expediente técnico, alegando que "el Expediente Técnico precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse", lo cual tiene carácter de declaración jurada y su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.



El participante **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: "El Comité Especial modifica el criterio para evaluar el Índice Patrimonial que en las Bases Originales decía Igual o mayor a 0.25, y que ahora han corregido acogiendo la observación de dicho Postor indicando que ahora será Igual o Menor a 0.25, definido este índice como el ratio que resulta de la división de TOTAL PASIVO / PATRIMONIO, consideramos que es absolutamente ilegal la respuesta dada pues han endurecido en extremo máximo la evaluación de la Solvencia Financiera en lo referido a este índice, contraviniendo la normatividad vigente. Específicamente el Artículo N° 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Numeral 7.4 de la Directiva N°23-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", pues la respuesta dada a la solicitud de aclaración planteada restringe en grado máximo, el Principio de propiciar una mayor concurrencia de postores. Es importante resaltar que por este mismo motivo, la primera convocatoria, se declaró desierta. Más aún, consideramos que el Comité Especial cae en un grave error al definir este Índice pues si para el índice de Endeudamiento establecido como el ratio que se deriva de la división de TOTAL PASIVO / TOTAL ACTIVO que debe ser Igual o Menor a 0.80, había dos opciones para definir el Índice Patrimonial pues contiene implícitamente los mismos conceptos y cifras que el de Endeudamiento.

Este gráfico puede ayudar a entender mejor:



Entonces si el Total Pasivo es como 0.80 y el Total Activo como 1, lo que estarían solicitando para conservar la Regla Básica de la Contabilidad $TOTAL ACTIVO = TOTAL PASIVO + PATRIMONIO$ es que el Patrimonio sea como 0.20, que sumado al TOTAL PASIVO que es de 0.80 arroje la unidad, es decir 1, que es el TOTAL ACTIVO. Entonces, definido el índice de Endeudamiento en 0.80, el Ratio o índice Patrimonial debió haberse definido de cualquiera de las siguientes dos formas: $TOTAL PASIVO / PATRIMONIO$ menor o igual a la división de $0.80/0.20 = 4$ ó $PATRIMONIO / TOTAL PASIVO$ mayor o igual a $0.20/0.80 = 0.25$.

Ambos criterios, según los principios contables - financieros, universalmente aceptados, privilegiando mejor, a aquellas empresas que tengan menor deuda respecto a su patrimonio o al revés, contar con un mejor patrimonio para enfrentar sus deudas

Pero en las bases originales definieron $TOTAL PASIVO / PATRIMONIO$ igual o mayor a 0.25, que fue un error absolutamente conceptual y que ahora se ha agravado pues la han cambiado por igual o menor a 0.25 haciéndolo infinitamente restrictivo y contraproducente con la definición dada por el Comité Especial para el Índice de Endeudamiento, tal como acabamos de fundamentar.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; solicitamos al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, que esta Observación parcialmente acogida sea corregida por el OSCE en su Pronunciamiento. O en su defecto dejarla como estaba redactada originalmente, pues la Ley no permite intensificar los criterios de evaluación sin fundamento alguno.

El participante **ETERMAR PERU - INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8, indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: "(...) Consideramos que el criterio ha sido modificado de manera ilegal y que se ha endurecido al máximo la evaluación de la solvencia financiero, contraviniendo lo normativo vigente. Se vulnera el Artículo N° 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Numeral 7.4 de lo Directivo N° 23-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre lo Formulación y absolución de Consultas y Observaciones", pues lo respuesta dado o lo solicitud de aclaración planteado restringe en grado máximo, el Principio d propiciar uno mayor concurrencia de postores.

(...)

Por nuestra parte estamos en desacuerdo totalmente con los argumentos presentados ya que el grado de endeudamiento de la empresa se está verificando con el índice de Endeudamiento, el cual ya fue solicitado, la buena situación de liquidez de la empresa se verifica con el índice de liquidez ya solicitado y la generación de utilidades no tiene relación con el índice Patrimonial debido a que se



refiere al Pasivo y el Patrimonio de la empresa, por lo tanto, el argumento no tiene validez.

Por lo descrito no se justifica sustento para el cambio del índice Patrimonial, asimismo la entidad ha endurecido los criterios de los criterios de solvencia financiera lo cual es restrictivo, por otro lado, debemos manifestar que el índice Patrimonial puede ser mayor a 0.25 sin ningún problema para la empresa y el proyecto, ya que este índice puede ser alto si la empresa ha asumido la ampliación o mejora de su organización estratégicamente con nuevos financiamientos a largo o corto plazo.

El limitar este índice de patrimonial a un valor igualo debajo de 0.25 estaría limitando la libre competencia de profesionales y postores innecesariamente, vulnerándose el Principia de Libre Concurrencia, Razonabilidad, Transparencia y Competencia, recogido en el artículo 2 de la Ley, y estaría intensificando los criterios sin fundamento alguno, lo cual no es permitido por ley.

En tal sentido solicitamos se mantenga el índice patrimonial a un valor mayor o igual a 0.25, tal como se indicaba en las bases de la referencia b).

PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio		
Consulta y/u observación N° 8	Análisis respecto de la consulta y/u observación	Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder
<p>Pag. 24 – Solvencia Económica Se solicita Presentar Obligatoriamente un resumen de los principales indicadores financieros correspondientes a los años (2015, 2016,2017), con sus respectivos sustentos de cálculo para su obtención. En caso de consorcio las empresas deberán cumplir con los siguientes valores mínimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Índice de Liquidez : Igual o Mayor a 1.00 • Índice de Acidez : Igual o Mayor a 0.90 • Índice de Endeudamiento : Igual o Menor a 0.80 • Índice Patrimonial : Igual o Mayor a 0.25 <p>Índice Liquidez = activo corriente / pasivo corriente Índice de acidez = (activo corriente – inventario) / pasivo corriente Índice de endeudamiento = total pasivo / total activo Índice patrimonial = total pasivo / patrimonio</p> <p>Asimismo en el Ítem 6- Se solicita que el postor demostrara que posee SOLVENCIA ECONOMICA, mediante la presentación de líneas de crédito bancaria (s), por un monto mínimo equivalente al 50% del Valor Referencial, aprobado y de libre disponibilidad.</p> <p>Para el caso de Consorcio, se sumaran las respectivas capacidades financieras de las empresas que lo conforman (sin importar el porcentaje de participación) Bastara que sea una de las Empresas consorciadas quien acredite la línea de crédito a su favor, siempre que logre igualar o superar el monto requerido en las Bases.</p> <p>CONSULTAS:</p> <p>1. Es importante precisar que en los siguientes rangos para la Evaluación de la Solvencia Económica de una empresa existe un error; tal como se indica:</p> <p>Índice Patrimonial</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dice: Índice Patrimonial = total pasivo/patrimonial (Igual o Mayor a 0.25) • Debe decir: Índice Patrimonial = total pasivo/patrimonial (Igual o Menor a 0.25) <p>Nota N 01: El ente rector "MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO" AL CUAL ESTA ABSCRITO SEDAPAL, A TRAVÉS DEL PNSU – PROGRAMA DE AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO a considerando en las Licitaciones siguientes: LP N° 02-2018 –</p>	<p>SE ACOGE PARCIALMENTE, se corregirá el índice patrimonial, quedando como sigue:</p> <p>•Índice Patrimonial : Igual o Menor a 0.25.</p>	<p>Se corregirá el índice patrimonial, quedando como sigue:</p> <p>•Índice Patrimonial: Igual o Menor a 0.25</p>



CHORRILLOS; (S/. 422'69,207.15) LP N° 03 – 2018 – CARAPONGO (S/. 118'770.35) LP N° 04-2018 – JICAMARCA – ANEXO 22(S/. 291'963,186.80) los ratios siguientes:

- Índice de Liquidez : Igual o Mayor a 1.20
- Índice de Acidez : Igual o Mayor a 1.05
- Índice de Endeudamiento : Igual o Menor a 0.70
- Índice Patrimonial : Igual o Mayor a 0.30

Por lo que Pedimos se establezca la uniformidad de criterios de RATIOS FINANCIEROS SOLICITADOS.

Nota N° 02:

"Por su parte los acreedores, para otorgar nuevo financiamiento, generalmente prefieren que la Empresa tenga un endeudamiento "bajo", una buena situación de liquidez y una alta generación de utilidades, factores que disminuyen el riesgo de crédito.

Referencia: Bibliografía Finanzas para contadores CPC Fernando Effio Pereda (adjunto copia)

2. Asimismo según lo indicado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para Licitaciones con Precalificación (Artículo 57) – 57.4 b) Solvencia Económica esta se puede medir con Líneas de crédito o el record crediticio, entre otros; **es importante indicar que se estaría duplicando el Requisito solicitando Ratios y Carta de Línea de Crédito Bancaria.** Por lo que debería solicitarse que en caso las Empresas no cumplieran con los Índices Financieros podrán presentar una Carta de Línea de Crédito por el 50% del Valor Referencial aprobado y de libre disponibilidad. En el caso de Consorcios podrá sumarse las respectivas capacidades financieras. **FAVOR CONFIRMAR.**



Por su parte, mediante el informe técnico, remitido a este Organismo Técnico Especializado con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente:

*"(...) El área usuaria a fin de tener mayores alcances respecto a la observación del participante IVC Contratistas Generales S.A., **efectuó la Consulta a los especialistas en finanzas de SEDAPAL (Equipo de Operaciones Financieras), los cuales a través del Memorando N°642-2018-EOF, nos recomendó acoger parcialmente lo indicado por el participante IVC Contratistas Generales S.A. respecto a que los valores del indicador Índice Patrimonial debe decir: Igual o Menor a 0.25,** además que los valores de los indicadores financieros que deben aplicarse deben ser los mismos con los cuales se establecieron en la primera y segunda convocatoria del proceso de licitación, los cuales se detallan a continuación:*

- Índice de Liquidez: Igual o Mayor a 1.00
- Índice de Acidez: Igual o Mayor a 0.90
- Índice de Endeudamiento: Igual o Menor a 0.80
- **Índice Patrimonial: Igual o Menor a 0.25"**

De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que, la Entidad en su informe técnico ratificó la fórmula establecida para el índice patrimonial, así como la modificación del indicador financiero índice patrimonial a "igual o menor a 0.25"; sobre tal aspecto, cabe señalar que con dicho índice se busca garantizar que las empresas participantes tengan capacidad y solvencia de pago y que la Entidad no acepte que empresas con mayor riesgo de endeudamiento participen en el procedimiento de selección.

En ese sentido, considerando que las pretensiones de los recurrentes se encontrarían orientadas a modificar los valores de los indicadores financieros que se aplicarán, específicamente el índice patrimonial, de tal manera que sea "mayor o igual a 0.25", y en la medida que, la Entidad mediante el informe técnico señaló que "efectuó la Consulta a los especialistas en finanzas de SEDAPAL (Equipo de Operaciones Financieras), los cuales a través del Memorando N°642-2018-EOF, nos recomendó acoger parcialmente lo indicado por el participante IVC Contratistas Generales S.A. respecto a que los valores del indicador Índice Patrimonial debe decir: Igual o Menor a 0.25", lo cual tiene carácter de declaración jurada y su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas, este

Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento; sin perjuicio de ello, se efectuará la siguiente disposición al respecto:

Publicar en el SEACE, en virtud del Principio de Transparencia, el Memorando N°642-2018-EOF, a efectos de evidenciar que el Índice Patrimonial deba ser Igual o Menor a 0.25



Cuestionamiento N° 14: Referido a la "definición de obras similares".



El participante **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 41 indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: *"Se solicitó uniformizar la definición de Obras Similares para el Postor y para los Profesionales, dadas para la segunda etapa de evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro. (...) Entonces, se puede observar que existen dos definiciones de obras similares, que de modo flagrante contravienen las Bases Estándar para la ejecución de Obras aprobada por la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD (...)"*

Por ello, con la finalidad de no restringir la participación de postores, en virtud del Principio de Libertad de Concurrencia contenido en el literal a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; solicitamos al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, que acoja esta petición y que se señale que para la segunda etapa del proceso de selección, después de calificación previa, valga una sola definición de obras similares, que es aquella establecida para el postor.

El participante **ETERMAR PERU - INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 41 indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: *"(...) se puede apreciar que son dos definiciones distintas y afectan el entendimiento, identificación y consecución especialmente de profesionales, pues la definición para el personal es restrictiva, máxime cuando los postores ya pasaron lo etapa de la calificación previo. Tomar en cuenta que El OSCE ya se ha pronunciado sobre este mismo caso en diversos pronunciamientos, sin embargo aún se sigue colocando igual. Por ello, con la finalidad de no restringir lo participación de postores, en virtud del Principio de libertad de Concurrencia contenido en el literal al del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; solicitamos 01 Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, que acoja esto petición y que se señale que para la segundo etapa del proceso de selección, después de lo calificación previa, tengo validez una sola definición de Obras Similares que es aquella establecida para el postor".*

PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases y del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N°41	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Observación</p> <p><i>Como es de verse en las Bases están solicitando la definición de obras similares tanto para la experiencia del postor y como también para la experiencia de los profesionales.</i></p> <p><i>Solicitamos al comité de selección uniformizar la definición de obras similares tanto en la presentación de precalificación y la presentación de oferta, para la experiencia del postor y la experiencia de los profesionales, lo cual estaría generando una confusión a los postores. Con el fin de contar con mayor concurrencia de postores.</i></p> <p><i>En consecuencia, una respuesta negativa por parte de la entidad constituiría una restricción de participantes, lo cual vulnera lo establecido en el Principio de Libertad de Concurrencia contenido en el literal a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen.</i></p>	<p>NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar.</p>

Por su parte, mediante el informe técnico, remitido a este Organismo Técnico Especializado con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente:

"(...) producto de las consultas y observaciones se modificaron las definiciones para obras similares para acreditar la relación de principales obras ejecutadas como se observa a continuación:

2.2.3 RELACIÓN DE PRINCIPALES OBRAS EJECUTADAS

3. Experiencia en la ejecución de obras similares.

Se considera obras similares a la ejecución y/o construcción, en forma individual o consorciada, de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas y/o infraestructura de conducción y disposición final que cuenten por lo menos con las siguientes características técnicas y hayan acumulado en su ejecución mediante diez (10) contratos como máximo, durante los últimos diez (10) años. Las tres (03) características que deberán acreditar con estos diez (10) contratos se indican a continuación:

d) Construcción, Equipamiento y Montaje de Planta(s) de tratamiento de aguas residuales domésticas, que considere pre tratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario biológico, tratamiento y/o manejo de lodos y tratamiento terciario (desinfección), que en conjunto, totalice(n) por lo menos 86,400 m³/día (1,000 l/s). Es obligatorio para cumplir con este requisito que una de obras de plantas de tratamiento construidas sea para el tratamiento de aguas residuales domésticas que considere tratamiento secundario biológico con una capacidad de tratamiento de por lo menos 17,280 m³/día (200 l/s). (Anexo 11A).

e) Construcción o Instalación de emisor terrestre y/o línea de conducción de aguas residuales, que en conjunto totalice(n) una longitud de por lo menos 4 km y diámetro igualo superior a 500 mm. Una de las obras del emisor terrestre y/o línea de conducción deberá tener una longitud de 1km y diámetro mínimo de 500 mm. (Anexo 11B).

f) Construcción y/o lanzamiento de emisarios submarinos, que en conjunto, totalice(n) una longitud de por lo menos 1,000 m y diámetro igualo superior a 500 mm. Es obligatorio para cumplir con este requisito que una de las obras del emisario submarino deberá tener una longitud mínima de 500m y diámetro mínimo de 500 mm. (Anexo N° 11 C).

Asimismo se aclaró que las obras similares indicadas en la página 52 son referidas a la experiencia del personal y las obras similares indicadas en la página 62 son referidas a la experiencia del postor".

En el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, se establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el **expediente técnico** que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, así también, se señala que al definir el requerimiento no debe incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

Las "Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras" señalan que corresponderá a la Entidad determinar las obras que se considerarán similares al objeto de la convocatoria. Además de ello, respecto a la definición de obras similares, debe tenerse presente que "obra similar" es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Asimismo, debe tenerse presente que lo que define la semejanza entre una obra y otra son las prestaciones involucradas en su ejecución.

En relación al aspecto cuestionado, es preciso señalar que de conformidad con las Bases Estándar objeto de la convocatoria, para establecer los requisitos de calificación "Experiencia del personal clave" y la "Experiencia del postor", las Entidades deben considerar los siguientes parámetros:

- Respecto al requisito de calificación "Experiencia del personal clave", debe requerirse la acreditación de determinado tiempo de experiencia en los trabajos o prestaciones en la actividad requerida del personal considerado como clave para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria.
- Respecto al requisito de calificación "Experiencia en Obras Similares", debe requerirse la acreditación de un monto facturado acumulado no mayor a una (1) vez el valor referencial de la contratación, por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria y/o en la actividad, durante un periodo de tiempo no mayor a diez (10) años a la fecha de la presentación de ofertas, debiendo consignarse las obras que califican como similares al objeto convocado.

De lo señalado por la citadas Bases Estándar, se desprende que en los procedimientos de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, el tiempo de experiencia del personal clave debe ser en "trabajos o prestaciones en la actividad" requerida a dicho personal; mientras que, para el caso de la experiencia del postor, esta debe requerirse en virtud de un determinado monto facturado por la contratación de "obras similares al objeto de la convocatoria"; es decir, la normativa de contratación pública, no ha establecido que no se pueda requerir como experiencia del personal clave la definición de obras similares considerada también para la experiencia del postor.

En ese sentido, considerando que, de las citadas "Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obra", se desprende que la definición de obras similares puede ser requerida para la experiencia del personal clave y para la experiencia del postor; siendo responsabilidad de la Entidad la determinación de la experiencia requerida tanto al postor como a personal clave, de conformidad con los parámetros establecidos en las citadas Bases Estándar, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.



**Cuestionamiento N° 15: Referido al “capacidad de gestión”.**

El participante **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 60 indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: “(...) tomando en cuenta que los requerimientos de este tipo solo enmarcan la acreditación del postor del lugar donde funciona la empresa, a través del sustento mediante copia literal o contrato de alquiler, pues con ello se busca demostrar que el postor cuenta con una oficina (inmueble) propia o alquilada sobre la cual ejerce posesión, y para demostrar que en dicha oficina funciona la empresa, para ello se sustenta a través de la Licencia de Funcionamiento.

En dicho contexto, toda vez que el sustento de una copia literal o contrato de alquiler, y la Licencia de Funcionamiento, acreditan fehacientemente el lugar donde funciona la empresa del postor, por consiguiente, carece de sentido y por tanto resulta un requisito excesivo, el solicitar al postor que además de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se tenga que presentar la certificación de INDECI (Defensa Civil) y una constancia del domicilio declarado ante la Sunat, pues ninguno de estos dos últimos documentos tienen por finalidad probar el lugar donde funciona la empresa del postor, razón por la cual deben suprimirse tales requisitos, pues constituyen una clara restricción a la pluralidad de postores. Por los argumentos expuestos, en virtud del Principio de Libertad de Concurrencia contenido en el literal a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado que esta ce que la entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; solicitamos al Organismo supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, se sirva ordenar se modifique en las bases el ítem 2.2.4 Capacidad de Gestión, numeral 1, estableciendo que se suprima la exigencia al postor de tener que presentar la certificación de INDECI y una constancia del domicilio declarado ante la SUNAT para acreditar que el lugar donde funciona la empresa del postor”.

El participante **ETERMAR PERU - INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 60 indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: “(...) toda vez que el sustento de una copia literal o contrato de alquiler, y la Licencia de Funcionamiento, acreditan fehacientemente el lugar donde funciona la empresa del postor, por consiguiente, carece de sentido y por tanto resulta un requisito excesivo, el solicitar al postor que además de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se tenga que presentar la certificación de INDECI (Defensa Civil) y una constancia del domicilio declarado ante la SUNA, pues ninguna de estos dos últimos documentos tienen por finalidad probar el lugar donde funciona la empresa del postor, razón por la cual deben suprimirse tales requisitos, pues constituyen una clara restricción a la pluralidad de postores. Por los argumentos expuestos, en virtud del Principio de Libertad de Concurrencia contenido en el literal al del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen; solicitamos al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, se sirva ordenar se modifique en los bases el ítem 2.2.4 Capacidad de Gestión, numeral 1, estableciendo que se suprima la exigencia al postor de tener que presentar la certificación de INDECI y una constancia del domicilio declarado ante la SUNAT para acreditar que el lugar donde funciona la empresa del postor.

PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N° 60	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Observación Como es de verse en las Bases están solicitando Capacidad de Gestión en donde el postor debe acreditar el lugar donde funciona la empresa mediante copia literal en caso sea el propietario, y/o contrato de alquiler de ser arrendatario. Asimismo, en ambos casos deberá adjuntar la licencia de funcionamiento, incluyendo la certificación de INDECI y el domicilio declarado ante la SUNAT.</p> <p>Detallar el criterio utilizado por la entidad para interpretar o determinar que la acreditación de oficinas administrativa con licencia de funcionamiento y certificación de INDECI es relevante para que el postor demuestre infraestructura estratégica para la ejecución del objeto de la convocatoria.</p> <p>De lo contrario eliminar la exigencia de la certificación de INDECI y el domicilio declarado ante la S^UNAT.</p>	<p>NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios.</p>

Por su parte, mediante el informe técnico remitido a este Organismo Técnico Especializado, con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente:

"(...) La Municipalidad Distrital y/o Provincial acredita la Licencia de funcionamiento, para la formalidad de un negocio ante entidades públicas o privadas, es INDECI que certifica luego de un procedimiento dirigido a evaluar las condiciones de seguridad de todos los establecimientos en los que resida, trabaje o concurra público, con la finalidad de prevenir o reducir el riesgo de siniestro ocasionado por fenómeno natural o por acción humana, en salvaguarda de la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado.

Asimismo, la constancia de domicilio ante la SUNAT, está dirigido a contribuyentes inscritos en el RUC que necesiten acreditar su condición de residentes en el Perú, conforme a las disposiciones previstas en los Convenios (CDI) para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria para hacer efectiva la aplicación de los beneficios establecidos en dichos convenios. Las sucursales, agencias o establecimientos permanentes de los contribuyentes no domiciliados en el país, no requieren solicitar el Certificado de Residencia, ya que para estos contribuyentes el Impuesto a la Renta recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana".

Sobre el particular, cabe indicar que en el numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento se establece que el Comité de Selección debe determinar si los proveedores que presentaron solicitud de precalificación cumplen, entre otros, con el requisito "Capacidad de Gestión", el cual está referido a la infraestructura estratégica, equipos estratégicos, entre otros.

Debe tenerse en cuenta lo señalado en el Memorando N° 444-2017/DTN, emitido por la Dirección Técnico Normativa de este Organismo Técnico Especializado, en el cual se establece lo siguiente:

"(...) debe resaltarse que los requisitos determinados en la normativa para la precalificación, son aquellos relacionados con la capacidad organizacional del proveedor, los mismos que le permitirán enfrentar la ejecución de un contrato complejo o de gran envergadura.

(...) como la propia normativa lo establece y como previamente se ha referido, la precalificación está destinada a una preselección de proveedores que posteriormente serán invitados a presentar sus ofertas en la licitación pública; de esta forma, la Entidad realiza un filtro previo que le permite conocer que proveedores están en capacidad de ejecutar determinada obra para posteriormente evaluarlo, calificarlos y así determinar al que será el contratista.

En esta línea, teniendo en consideración que es el usuario quien define el requerimiento en toda contratación pública, es coherente que sea este mismo quien determine los requisitos de precalificación que el comité de selección debe verificar de forma previa a la selección del proveedor en el procedimiento, ya que como tal, el usuario es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias y, por tanto, cuenta con el conocimiento técnico necesario para la contratación.

De esta forma, en lo relacionado con el requisito de precalificación "capacidad de gestión", corresponde a cada Entidad a través de su área usuaria determinar los alcances de dicho requisito y la forma en la cual deberá ser acreditado, esto en función a la naturaleza y finalidad de la obra a ejecutar, siempre respetando los parámetros previstos por la normativa a través de los principios que rigen la contratación pública".

De lo expuesto, se aprecia que en el mencionado memorando se precisó que, el requisito de precalificación "Capacidad de Gestión", está relacionado con la capacidad organizacional del proveedor, los mismos que le permitirán enfrentar la ejecución de un contrato complejo o de gran envergadura, estando a ello, el área usuaria es la responsable de definir su requerimiento.

En ese sentido, considerando que, la pretensión del recurrente se encuentra orientado a suprimir del requisito de precalificación capacidad de gestión la exigencia de la certificación de INDECI y el domicilio declarado ante la SUNAT, y en la medida que, la Entidad a través del pliego absolutorio ratificó dicha exigencia, requiriendo la acreditación de un lugar donde funcione la empresa, lo cual, conforme a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa en el mencionado memorando, estaría vinculado a "la capacidad organizacional del proveedor", el mismo que permitiría enfrentar la ejecución de un contrato complejo o de gran envergadura, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.



Cuestionamiento N° 16: Referido al "tipo de cambio"

El participante **ETERMAR PERU - INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 55, indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: *"Por lo Resuelto por el Comité de Selección en la Absolución de Observaciones, solicitamos aclaración por lo absuelto, Absolución de Orden N°55 – ETERMAR ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. en referencia al capítulo 11- DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION /2.2.3 RELACION PRINCIPALES OBRAS EJECUTADAS: 7. Tipo de cambio, se solicita aclarar lo siguiente:*

1° Para el primer párrafo que indica lo siguiente: "... 31 de diciembre de cada uno de los años", entendemos que se tomará el tipo de cambio venta a la techa 31 de diciembre, sin embargo, requerimos aclaración acerca de qué años se refieren cuando mencionan "de cada uno de los años", o solo se refiere al año en el cual se suscribe el contrato, tal como lo indican las bases de licitación.

2° Para el segundo párrafo que indica lo siguiente: "... 31 de diciembre de cada uno de los años", entendemos que se tomará el tipo de cambio venta a la fecha 31 de diciembre, sin embargo, requerimos aclaración acerca de qué años se refieren cuando mencionan "de cada uno de los años", o solo se refiere al año en el cual se suscribe el contrato, tal como lo indican las bases de licitación.

En tal sentido agradeceremos remitan nuestros cuestionamientos y aclaraciones al Organismo Superior de Contrataciones con el Estado - OSCE".

PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N° 55	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Observación Se solicita al comité confirmar si para contratos en el exterior donde la unidad monetaria no se encuentra publicada por la Superintendencia de banca, seguros y AFP (SBS), se podrá tomar el tipo de cambio venta en dólares del banco central del país de origen de la unidad monetaria y luego realizar el cambio a soles según el tipo de cambio venta indicado en la SBS.</p>	<p>SE ACLARA, que para la conversión de la moneda extranjera, se procederá como se indica a continuación: 1° El monto total en moneda del lugar de origen se convierte a dólar norteamericano, Aplicando el tipo de cambio venta a fecha a 31 de diciembre de cada uno de los años. (Demostrar valor venta de cambio emitido por organismo similar al SBS del Perú o del Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, en el lugar de origen). 2° El monto obtenido en dólares se convierte a Soles con el tipo de cambio valor Venta a fecha 31 de diciembre de cada uno de los años. (Valor del dólar obtenido de la publicación de SBS del Perú o la que proporciona la web del Banco Central de Reserva del Perú - BCRP)</p>

Por su parte, mediante el informe técnico, remitido a este Organismo Técnico Especializado con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente: **"el término "de cada uno de los años" al que se hace referencia, corresponde al caso en que dentro de las propuestas se presente más de un contrato como sustento, es decir, para cada contrato se tomará el año al que corresponde a la liquidación de la obra".**

Las "Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras" prevén en los requisito de calificación experiencia del postor en obras en general y obras similares que, **cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.**

En el presente caso, se advierte que el comité a través del informe técnico el comité de selección aclaró que al caso en que dentro de las propuestas se presente más de un contrato como sustento, es decir, para cada contrato se tomará el año al que corresponde a la liquidación de la obra, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en las Bases Estándar, toda vez que, el tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato.

En ese sentido, en virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se efectuarán las siguientes disposiciones:



1. Deberá tenerse en cuenta¹² lo siguiente:

- El monto total en moneda del lugar de origen se convierte a dólar norteamericano, con el tipo de cambio venta correspondiente al publicado por la SBS y/u Organismo similar al SBS o del Banco Central de Reserva del Perú - BCRP en el lugar de origen, correspondiente a la fecha de suscripción del contrato (Demostrar valor venta de cambio emitido por organismo similar al SBS del Perú o del Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, en el lugar de origen).
- El monto obtenido en dólares se convierte a Soles con el tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato

2. Dejar sin efecto lo señalado en el informe técnico, respecto a que *"el término "de cada uno de los años" al que se hace referencia, corresponde al caso en que dentro de las propuestas se presente más de un contrato como sustento, es decir, para cada contrato se tomará el año al que corresponde a la liquidación de la obra"*.



¹² Resulta pertinente precisar que la presente disposición está dirigida a los miembros del comité de selección, a efectos que esta sea tomada en cuenta en la admisión de las ofertas, no siendo necesaria su incorporación en las Bases integradas del presente procedimiento de selección.

Questionamiento N° 17: Referido al “tipo de experiencia del plantel profesional clave”.

El participante **SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 124, N° 127 y N° 128 indicando en su solicitud de elevación lo siguiente:

Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°124: *“Como puede evidenciarse, el comité de selección No acoge nuestra observación sin mayor sustento técnico y legal, a lo que manifestamos nuestra disconformidad referente al tipo de experiencia, donde se verifica solicitan experiencia en ejecución y/o supervisión de obras iguales y/o similares; a lo que manifestamos nuestra disconformidad toda vez que señalamos que las actividades propias de su especialidad no dependen del tipo de obra en el que se desempeñan, toda vez que estas actividades serán las mismas sea cual sea la obra o supervisión en la que participen, por lo que no resulta necesario que la experiencia a acreditar se reduzca a aquella obtenida en ejecución y/o supervisión de obras iguales y/o similares, pudiendo ésta acreditarse en la ejecución de obras en general y/o supervisión de obras en general, de no ser así se estaría limitando la libre competencia innecesariamente, vulnerándose así el Principio de Libre Concurrencia, Razonabilidad, Transparencia y Competencia, recogido en el artículo 2 de la Ley. Por lo que, en aras de la transparencia del procedimiento de selección y para que haya mayor participación de postores, solicitamos MODIFICAR en todos los extremos de las bases para la etapa de integración, dentro del perfil del profesional asignado para el cargo de ING. ESPECIALISTA MONITOREO E MITIGACIÓN O IMPACTO AMBIENTAL donde la experiencia requerida sea en ejecución de obras en general y/o supervisiones en general por las razones ya expuestas (...).”*

Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°127: *“Como puede evidenciarse, el comité de selección No acoge nuestra observación sin mayor sustento técnico y legal, a lo que manifestamos nuestra disconformidad referente al tipo de experiencia, donde se verifica solicitan experiencia en obras de saneamiento y/o infraestructuras hidráulicas y/o ejecución de Obras iguales y/o similares; a lo que manifestamos nuestra disconformidad toda vez que señalamos que las actividades propias de su especialidad no dependen del tipo de obra en el que se desempeñan, toda vez que estas actividades serán las mismas sea cual sea la obra o supervisión en la que participen, por lo que no resulta necesario que la experiencia a acreditar se reduzca, pudiendo ésta acreditarse en la ejecución de obras de saneamiento en general y/o supervisión de obras de saneamiento en general, de no ser así se estaría limitando la libre competencia innecesariamente, vulnerándose así el Principio de Libre Concurrencia, Razonabilidad, Transparencia y Competencia, recogida en el artículo 2 de la Ley de contrataciones con el estado. Por lo que, (...) solicitamos modificar (...) para el cargo de Coordinador General en intervención social donde la experiencia requerida sea en ejecución de obras de saneamiento en general y/o supervisión de obras de saneamiento en general (...).”*

Respecto a la absolución de la consulta y/o observación N°128: *“Como puede evidenciarse, el comité de selección No acoge nuestra observación sin mayor sustento técnico y legal, a lo que manifestamos que la experiencia en obras en general sea válida, puesto que dicha experiencia es en su especialidad, y da lo mismo que se haya obtenido en un tipo de obra que en otra, para efectos de efectuar el servicio profesional respectivo, pudiendo ésta acreditarse en la ejecución de obras en general y/o supervisión de obras en general, de no ser así se estaría limitando la libre competencia innecesariamente, vulnerándose así el Principio de Libre Concurrencia, Razonabilidad, Transparencia y Competencia, recogido en el artículo 2 de la Ley. Por lo que, en aras de la transparencia del procedimiento de selección y para que haya mayor participación de postores, solicitamos MODIFICAR en todos los extremos de las bases para la etapa de integración, dentro del perfil del profesional asignado para el cargo de INGENIERO EXPERTO EN EMISORES SUBMARINOS donde la experiencia requerida sea en ejecución de obras en general y/o supervisiones en general por las razones ya expuesta (...).”*

PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N°124	Análisis respecto de la consulta y/u observación
Referente al TIPO DE EXPERIENCIA en el perfil del profesional que ocupara el cargo de ING. ESPECIALISTA MONITOREO E MITIGACIÓN O IMPACTO AMBIENTAL, donde consignan lo siguiente: (...) Por lo que, en aras de la transparencia del procedimiento de selección y para que haya mayor participación de postores, solicitamos al Comité de Selección del presente procedimiento, MODIFICAR en todos los extremos de las bases para la etapa de integración, dentro del perfil del profesional asignado para el cargo de ING. ESPECIALISTA MONITOREO E MITIGACIÓN O IMPACTO AMBIENTAL donde la experiencia requerida sea en ejecución de obras en general y/o supervisiones en general por las razones ya expuestas (...)	NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar. Sin embargo, se aclara que independientemente de la denominación de los cargos en los que hayan obtenido





Consulta y/u observación N°127	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Referente al TIPO DE EXPERIENCIA en el perfil del profesional que ocupara el cargo de COORDINADOR GENERAL EN INTERVENCIÓN SOCIAL, donde consignan lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Por lo que, en aras de la transparencia del procedimiento de selección y para que haya mayor participación de postores, solicitamos al Comité de Selección del presente procedimiento, MODIFICAR en todos los extremos de las bases para la etapa de integración, dentro del perfil del profesional asignado para el cargo de COORDINADOR GENERAL EN INTERVENCIÓN SOCIAL, donde la experiencia requerida sea en ejecución de obras de saneamiento en general y/o supervisión de obras de saneamiento en general por las razones ya expuestas.</p> <p>Puesto que estos requisitos no deben constituir un elemento que dirija la contratación a un postor en específico.</p> <p>Ya que lo indicado en las bases estándar podría ser restrictivo y contravenir el artículo de la libre competencia, dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento</p>	<p>NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar.</p> <p>Sin embargo, se aclara que independientemente de la denominación de los cargos en los que hayan obtenido experiencia los profesionales, si de la documentación presentada por el postor es posible, para el comité de selección determinar que la experiencia del personal incluye las actividades que realizarán los profesionales requeridos en el contrato, corresponde al comité de selección validar dicha experiencia.</p>
Consulta y/u observación N°128	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>En la EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE se observa, por considerarse restrictivo, el requisito de que la experiencia sea en obras similares para el profesional:</p> <p>- Ingeniero Experto en Emisores Submarinos</p> <p>(...)</p> <p>Por lo que, en aras de la transparencia del procedimiento de selección y para que haya mayor participación de postores, solicitamos al Comité de Selección del presente procedimiento, MODIFICAR en todos los extremos de las bases para la etapa de integración, dentro del perfil del profesional asignado para el cargo de INGENIERO EXPERTO EN EMISORES SUBMARINOS donde la experiencia requerida sea en ejecución de obras en general y/o supervisiones en general por las razones ya expuestas.</p>	<p>NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Las características solicitadas se ajustan al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar.</p> <p>Sin embargo, se aclara que independientemente de la denominación de los cargos en los que hayan obtenido experiencia los profesionales, si de la documentación presentada por el postor es posible, para el comité de selección determinar que la experiencia del personal incluye las actividades que realizarán los profesionales requeridos en el contrato, corresponde al comité de selección validar dicha experiencia.</p>

Sobre el particular, los artículos 16 de la Ley y 8 del Reglamento establecen que corresponde al área usuaria de la Entidad requerir las obras a contratar para el cumplimiento de las funciones de la Entidad, siendo responsable de formular el expediente técnico, el cual debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse; debiendo incluir, además, los requisitos de calificación, dentro de los cuales se encuentra el equipamiento estratégico

Cabe señalar que la experiencia relevante de los profesionales es aquella obtenida en su especialidad, es decir, realizando actividades similares a las que se encontrarán a cargo de cada profesional en el contrato. Dicho ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos, la similitud de las prestaciones realizadas no se circunscribe al tipo de obra a ejecutar, **siendo responsabilidad de la Entidad evaluar en cada caso que profesionales deben acreditar su experiencia en función de obras en general o en obras similares.**

En ese sentido, considerando que, en el mencionado artículo 8 del Reglamento se establece que, la Entidad es responsable exclusivamente de la elaboración del requerimiento en atención al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, el cual incluye la experiencia requerida al 'Ingeniero experto en emisores submarinos', 'Ingeniero especialista en obras plantas de tratamiento de aguas residuales - PTAR', 'Ing. Especialista monitoreo e Mitigación o impacto ambiental' y 'Coordinador general en intervención social', ya en obras en general o en obras iguales y/o similares, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que, el comité de selección omitió brindar un sustento de orden técnico que respalde la decisión de no considerar la experiencia en obras en general para los profesionales en cuestión, se efectuará la siguiente disposición al respecto:

Publicar en el SEACE un **informe técnico**¹³ en cual se brinden las razones de orden técnico por las cuales no se podría considerar la experiencia en "*obras en general*" para el 'Ingeniero experto en emisores submarinos', 'Ingeniero especialista en obras plantas de tratamiento de aguas residuales - PTAR', 'Ing. Especialista monitoreo e Mitigación o impacto ambiental' y 'Coordinador general en intervención social'. Siendo que, podrá incluir también, dicha experiencia, en tanto se cuente con la autorización del área usuaria.



¹³ Remitirse al numeral 4.3 de la sección conclusiones del presente documento.

Cuestionamiento N° 18: Referido al "contenido de las Bases".

El participante **ABENGOA PERU S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N°4, indicando en su solicitud de elevación lo siguiente: "(...) Como se puede apreciar, nuestra observación se basa sobre el contenido de los numerales 2.2 y 2.3, los cuales sostenemos que son contrarios a las Bases Estándar elaboradas por el OSCE.

Un hecho relevante a tomar en cuenta es que, el Comité de Selección con fecha 05 de junio de 2018 (fecha posterior a la declaración de Desierto del proceso), nos cursa correo electrónico solicitando le hagamos llegar un informe explicando los motivos por los cuales no presentamos sobre de precalificación (vía electrónica), informe que le hacemos llegar el 14 de junio de 2018, informe que como era de suponer no sería tomado en cuenta (ver anexo 1 - cuatro páginas).

Otro hecho muy importante es que, el Comité de Selección al momento de realizar la segunda convocatoria, parte de las Bases publicadas el 31 de enero de 2018 y no sobre las Bases Integradas del 11 de mayo de 2018. Por todo lo expuesto y por las evidencias puestas de manifiesto, se solicita que el OSCE se pronuncie en el sentido que, la Entidad si está aplicando "Conductas Anticompetitivas" vulnerando flagrantemente el DL N° 1034.

PRONUNCIAMIENTO

De la revisión del pliego absolutorio, se advierte lo siguiente:

Pliego absolutorio	
Consulta y/u observación N°4	Análisis respecto de la consulta y/u observación
<p>Observamos todo el numeral 2.2 y 2.3, en vista que no cumplen con las Bases Estándar elaboradas por el Osce para este tipo de procesos.</p> <p>En efecto, las Bases Estándar elaboradas por el OSCE son de utilización obligatoria por parte de las entidades en los procedimientos de selección que convoquen las Entidades, siendo que la "Sección Específica" de las mismas, únicamente puede ser modificada mediante la incorporación de información, según las instrucciones previstas en dicha sección; así lo ratifica el OSCE en el Dictamen N° 1569-2018/DGR/SPRI del 19 de setiembre de 2018 emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos (ver numeral 2.5 del adjunto 1).</p> <p>El Comité de Selección a incorporado en los numerales 2.2 y 2.3 información y requisitos que no corresponden a los 2.2 y 2.3 de las Bases Estándar elaboradas por el OSCE.</p> <p>Por lo indicado, se solicita a la Entidad declarar nulo de oficio el presente proceso y retrotraer el mismo a la etapa de Elaboración de Bases tomando en cuenta las recomendaciones del Dictamen.</p> <p>Además de ello se debe tener en cuenta que, en la página 2 se indica a la letra lo siguiente:</p> <p>DEBER DE COLABORACIÓN La Entidad y todo proveedor que se someta a las presentes Bases, sea como participante, postor y/o contratista, deben conducir su actuación conforme a los principios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>En este contexto, se encuentran obligados a prestar su colaboración al OSCE y al Consejo Multisectorial de Monitoreo de las Contrataciones Públicas, en todo momento según corresponda a sus competencias, a fin de comunicar presuntos casos de fraude, colusión y corrupción por parte de los funcionarios y servidores de la Entidad, así como los proveedores y demás actores que participan en el proceso de contratación.</p> <p>De igual forma, deben poner en conocimiento del OSCE y a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOP/ los indicios de conductas anticompetitivas que se presenten durante el proceso de contratación, en los términos del Decreto Legislativo N° 1034, "Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas", o norma que la sustituya, así como las demás normas de la materia.</p> <p>La Entidad y todo proveedor que se someta a las presentes Bases, sea como participante, postor y/o contratista del proceso de contratación deben permitir al OSCE o al Consejo Multisectorial de Monitoreo de las Contrataciones Públicas el acceso a la información referida a las contrataciones del Estado que sea requerida, prestar testimonio o absolución de posiciones que se requieran, entre otras formas de colaboración.</p> <p>En esa medida, hacemos de conocimiento que, hemos interpuesto ante la Contraloría una denuncia Expediente: 08-2018-14075 de fecha 05 de abril de 2018 (ver adjunto 2), haciendo de conocimiento todos los hechos irregulares de este proceso, como son indicios suficientes de conductas anticompetitivas que fueron corroboradas al declararse Desierto el proceso por falta de postores y que además le están causando al Estado Peruano un perjuicio económico de S/ 9 741 480,05 solo considerando la actualización de precios desde la primera convocatoria (31 de enero de 2018) y un perjuicio económico de S/ 83 212 276,12 si se considera desde la convocatoria de abril de 2015.</p> <p>Recordar además que, en la primera convocatoria fueron 21 participantes que en un total de 166 observaciones pusieron de manifiesto que los Requisitos de Precalificación son altamente restrictivos y que el Comité de Selección (Entidad) no ha considerado ninguna de ellas al convocar esta segunda convocatoria.</p>	<p>NO SE ACOGE. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. La experiencia solicitada se ajusta al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar</p> <p>Se recuerda que en la primera convocatoria los cuestionamientos no acogidos fueron elevados al OSCE, y que de conformidad al PRONUNCIAMIENTO N° 469-</p>



No dudamos que, el artículo 16 de la Ley le otorga facultades a la Entidad para definir el Requerimiento, entre ellos los Requisitos de Precalificación, para cumplir una de las finalidades que es la contratación; sin embargo esa finalidad no fue cumplida; debido a que principalmente los Requisitos de Precalificación, no son razonables, no garantizan la competencia y no se ajustan a la realidad, ni a la base legal, pues los 21 participantes así lo manifestaron en la etapa de consultas y observaciones de la primera convocatoria y que trajo como consecuencia que el proceso sea declarado desierto por falta de postores.

Indicar además que, tampoco fueron tomadas en cuenta las Bases integradas de la primera convocatoria, para que a partir de ella se realice la segunda convocatoria.

Por todo lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Entidad de declarar nulo de oficio el presente proceso y retrotraer el mismo a la etapa de Elaboración de Bases, tomando en cuenta las recomendaciones del Dictamen, la Ley y su Reglamento (Base Legal) de tal forma que se garantice la competencia y no ha uno o dos postores, en beneficio del Estado Peruano al obtener la oferta más competitiva".

2018 OSCE-DGR-SIRC de fecha 20.04.2018, las bases se modificaron en relación al análisis de supervisión de oficio por parte de la Subdirección de Identificación de Riesgo que Atentan la Competitividad, lo cual evidencia que no existen prácticas restrictivas.

Por otro lado, en el informe técnico, remitido a este Organismo Técnico Especializado con ocasión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos, el comité de selección indicó lo siguiente:

"Cabe señalar, que el Comité de Selección no acogió la observación presentada, ya que las bases se desarrollaron de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación necesarios.

Las experiencia solicitada se ajusta al requerimiento efectuado por el Área Usuaria de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar. Así mismo, el artículo 57 del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado, señala que la Entidad puede optar por convocar la licitación pública con precalificación para la ejecución de obras cuando el valor referencial de la contratación es igualo superior a veinte millones de Soles (S/ 20 000 000,00), con la finalidad de preseleccionar a proveedores con calificaciones suficientes para ejecutar el contrato, e invitarlos a presentar su oferta.

Por otro lado, el comité de selección incluyó el numeral 2.2 de conformidad a lo señalado en el numeral 57.4 del artículo 57 del reglamento de la Ley de contrataciones del estado, determinando con dicho numeral si los proveedores que presenten su solicitud de precalificación cumplan los siguientes requisitos: a) Capacidad legal, b) Solvencia económica, que se puede medir con líneas de crédito o el récord crediticio, entre otros, e) Relación de las principales obras ejecutadas y d) Capacidad de gestión, que se refiere a infraestructura estratégica, equipos estratégicos, organización, entre otros. Finalmente, se recuerda que en la primera convocatoria los cuestionamientos no acogidos fueron elevados al OSCE, y que de conformidad al PRONUNCIAMIENTO N° 469-2018/OSCE-DGR-SIRC de fecha 20.04.2018, las bases se modificaron en relación al análisis de supervisión de oficio por parte de la Subdirección de Identificación de Riesgo que Atentan la Competitividad, lo cual evidencia que no existen prácticas restrictivas".

En el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, se establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el **expediente técnico**, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Asimismo, dichos artículos señalan que al definir el requerimiento no debe incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

El numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento indica que las Entidades pueden optar por convocar la licitación pública con precalificación para la ejecución de obras cuando el valor referencial de la contratación es igual o superior a veinte millones de Soles (S/ 20 000 000,00), con la finalidad de preseleccionar a proveedores con calificaciones suficientes para ejecutar el contrato, e invitarlos a presentar su oferta.

El numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento señala que el comité de selección debe determinar si los proveedores que presentaron su solicitud de precalificación cumplen los siguientes requisitos: a) capacidad legal, b) solvencia económica, que se puede medir con líneas de crédito o el récord crediticio, entre otros, c) relación de las principales obras ejecutadas y d) capacidad de gestión, que se refiere a infraestructura estratégica, equipos estratégicos, organización, entre otros.

En ese sentido, considerando la pretensión del recurrente, y en la medida que el comité de selección incluyó el numeral 2.2 de conformidad a lo señalado en el numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento, lo cual no resultaría una vulneración a la normativa de contratación pública, pues dichos requisitos de precalificación permitirían enfrentar la ejecución de un contrato complejo o de gran envergadura, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.





3. ASPECTOS SUPERVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Contradicciones

BASE LEGAL DE LA SUPERVISIÓN DE OFICIO	ANÁLISIS RESPECTO A LA SUPERVISIÓN DE OFICIO				DISPOSICIÓN A IMPLEMENTARSE EN LAS BASES INTEGRADAS					
<p>Bases estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obra</p>	<p>De conformidad con las Bases estándar, a la penalidad por impedimento de anotar ocurrencias en el cuaderno de obra le corresponde "cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento".</p> <p>No obstante, de la revisión del numeral 6.6 "Otras Penalidades aplicables" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que en el numeral 24 se consignó lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="533 582 1402 702"> <tr> <td data-bbox="533 582 593 702">24</td> <td data-bbox="593 582 922 702">Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al supervisor o inspector de obra, impidiéndole anotar las ocurrencias.</td> <td data-bbox="922 582 1061 702">Por ocurrencia</td> <td data-bbox="1061 582 1173 702">0.5% x M1</td> <td data-bbox="1173 582 1402 702">Informe del Supervisor o Inspector de Obra y/o Coordinador de Obra</td> </tr> </table> <p>En ese sentido, se advierte que la forma de cálculo de la penalidad N° 24 no se encuentra acorde con lo establecido en las Bases estándar, por lo que se realizará una disposición al respecto.</p>				24	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al supervisor o inspector de obra, impidiéndole anotar las ocurrencias.	Por ocurrencia	0.5% x M1	Informe del Supervisor o Inspector de Obra y/o Coordinador de Obra	<p>Adecuar la forma de cálculo de la penalidad N° 24, consignada en el numeral 6.6 "Otras penalidades aplicables", de tal manera que se consigne lo siguiente:</p> <p>"Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento".</p>
24	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al supervisor o inspector de obra, impidiéndole anotar las ocurrencias.	Por ocurrencia	0.5% x M1	Informe del Supervisor o Inspector de Obra y/o Coordinador de Obra						
BASE LEGAL DE LA SUPERVISIÓN DE OFICIO	ANÁLISIS RESPECTO A LA SUPERVISIÓN DE OFICIO				DISPOSICIÓN A IMPLEMENTARSE EN LAS BASES INTEGRADAS					
<p>Bases estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obra</p>	<p>De la revisión del requisito de calificación 'Experiencia en obras en general' del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se precisó que, "el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (2) veces el valor referencial (S/ 490 000 000.00), en la ejecución de obras en general, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones".</p> <p>De lo expuesto, se advierte que, si bien se estaría requiriendo acreditar un monto facturado acumulado a 2 veces el valor referencia, se precisó en número un monto ascendente a S/ 490 000 000.00, monto que no correspondería a 2 veces el valor referencial, lo cual, podría generar confusión entre los potenciales postores; por lo que, se efectuará una disposición al respecto.</p>				<p>Adecuar el requisito de calificación 'Experiencia en obras en general' del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de tal manera que el monto detallado en números coincida con el monto correspondiente a 2 veces el valor referencial.</p>					



4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. El comité de selección deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Técnico Especializado en el presente Pronunciamiento.
- 4.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento el Titular de la Entidad es responsable de **incorporar todas las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones formuladas y la implementación del pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Técnico Especializado en el marco de sus acciones de supervisión**; constituyendo las mismas las reglas definitivas del procedimiento de selección.
- 4.3. Conforme al mencionado artículo 52 del Reglamento, compete exclusivamente al comité de selección implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Técnico Especializado en el presente Pronunciamiento, **bajo responsabilidad**, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

En caso el presente pronunciamiento requiera la presentación de un **informe técnico**, deberá tenerse en cuenta que dicho documento es aquel que contiene información adicional a la plasmada en el pliego absolutorio e informe remitido con ocasión de la solicitud de elevación, que muestra el resultado de un análisis específico al tema materia de cuestionamiento, validado por el órgano competente de la Entidad (área usuaria, órgano encargado de las contrataciones u otra dependencia de corresponder), siendo importante precisar que dicho documento es un texto expositivo y argumentativo, que se basa no sólo en normas legales, sino también en normas técnicas u otros sustentos, cuya finalidad es sustentar, de manera detallada, la decisión adoptada por la Entidad.
- 4.4. Al momento de integrar las Bases el comité de selección deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.5. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 26 de noviembre de 2018

Elaborado por: Jackelyne Santisteban Chávez

